

Universidad Nacional Autónoma de México  
Seminarlo de Derecho del Trabajo

---

FACULTAD DE DERECHO



## La Prueba Testimonial en el Ambito Laboral

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

V. ENRIQUE TELLEZ CERVON



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Págs.

## DEDICATORIA.

## INTRODUCCION.

### I. - GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA

1.- Definición .....	2
2.- Diversas clases de pruebas .....	8
3.- Fin perseguido por la prueba "in genere"..	14
4.- Varios sistemas de prueba .....	16
5.- Eficacia e idoneidad de la prueba .....	18

### II. - LA TESTIFICAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- Criterio sustentado por algunos países de América Latina .....	20
2.- Postura adoptada en los países socialistas..	37
3.- Su aplicación en nuestro país .....	60

### III. - EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA

1.- Concepto .....	73
2.- Quiénes pueden fungir como testigos .....	76
3.- Su recepción y eficacia procesales .....	80
4.- Idoneidad y tachas de los testigos .....	92
5.- Testigos presenciales y testigos de oídas ...	102
6.- La testimonial del funcionario de una empresa o de un sindicato, que ha dejado de fungir como tal y que originalmente se ofreció como confesional sobre hechos propios .....	104

### IV. - CONTENIDO DE LA LEY DE LA MATERIA

1.- Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	110
2.- Ley Federal del Trabajo de 1970 .....	116
3.- Analogías entre una y otra Legislación Laboral .....	125
4.- Diferencias entre ambos ordenamientos ....	128
5.- Objetivo buscado a través de sus preceptos .	133

D E D I C A T O R I A

# I N D I C E

Págs.

## D E D I C A T O R I A .

## I N T R O D U C C I O N .

### I. - GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA

1. - Definición .....	2
2. - Diversas clases de pruebas .....	8
3. - Fin perseguido por la prueba "in genere"..	14
4. - Varios sistemas de prueba .....	16
5. - Eficacia e idoneidad de la prueba .....	18

### II. - LA TESTIFICAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO.

1. - Criterio sustentado por algunos países de América Latina .....	20
2. - Postura adoptada en los países socialistas..	37
3. - Su aplicación en nuestro país .....	60

### III. - EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA

1. - Concepto .....	73
2. - Quienes pueden fungir como testigos .....	76
3. - Su recepción y eficacia procesales .....	80
4. - Idoneidad y tachas de los testigos .....	92
5. - Testigos presenciales y testigos de oídas ...	102
6. - La testimonial del funcionario de una empresa o de un sindicato, que ha dejado de fungir como tal y que originalmente se ofreció como confesional sobre hechos propios .....	104

### IV. - CONTENIDO DE LA LEY DE LA MATERIA

1. - Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	110
2. - Ley Federal del Trabajo de 1970 .....	116
3. - Analogías entre una y otra Legislación Laboral .....	125
4. - Diferencias entre ambos ordenamientos ....	128
5. - Objetivo buscado a través de sus preceptos .	133

# I N D I C E

	Págs.
V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
1.- Ejecutorias más sobresalientes sobre prueba testimonial .....	136
2.- Referencia a algunos casos prácticos planteados .....	145
3.- La observancia de la Jurisprudencia .....	160
4.- Breves proposiciones para su mejor observancia .....	166
CONCLUSIONES FINALES .....	175
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA .....	179
LEGISLACION CONSULTADA .....	182
JURISPRUDENCIA CONSULTADA .....	183

-----o0o-----

A LA MEMORIA DE MI ABUELA PATERNA,  
POR EL IMPULSO QUE SIGNIFICO SU EXIS  
TENCIA EN LA CONCLUSION DE MI CARRE  
RA.

A MI SEÑOR PADRE, CON TODO RES  
PETO, AGRADECIMIENTO ILIMITADO  
Y GRAN AFECTO.

A LA MEMORIA DE MI TIA FLAVIA,  
QUIEN SIEMPRE REPRESENTO EN MI  
VIDA, EL AMOR MATERNAL DEL -  
QUE ME PRIVO EL DESTINO AL VER  
LA PRIMERA LUZ

AL SR. ING. DON SALVADOR SANCHEZ  
COLIN, COMO INSIGNIFICANTE MUESTRA  
DE GRATITUD POR LA CONFIANZA Y -  
CONSIDERACION DISPENSADAS.



AL SR. LIC. DON MANUEL BEJARANO  
SANCHEZ, CON AFECTO Y PROFUNDA  
ADMIRACION.

RESPECTUOSA Y ATENTAMENTE AL  
SR. LIC. DON GUILLERMO LOPEZ  
PORTILLO, CON SINCERO AGRADE  
CIMIENTO Y ESTIMACION.

AL SR. LIC. DON GUILLERMO COLIN  
SANCHEZ, CON INFINITA GRATITUD  
POR LOS CONOCIMIENTOS IMPARTIDOS.

COMO MUESTRA DE SINCERO AGRA-  
DECIMIENTO AL SR. LIC. DON ENRI-  
QUE SANTOS GAONA, POR SUS AMA-  
BLES CONSEJOS Y SU AYUDA DESINTE-  
TERESADA.

AL SR. LIC. DON BENJAMIN BRIO-  
NES CORONA, POR BRINDARME -  
LA OPORTUNIDAD DE DAR LOS -  
PRIMEROS PASOS EN EL ESCABRO-  
SO TERRENO DEL LITIGIO, BAJO  
SU ACERTADA DIRECCION.

AL ILUSTRE MAESTRO, DR. DON  
ALBERTO TRUEBA URBINA, CON  
RESPECTO, AFECTO Y ADMIRACION  
A SU ERUDICION Y GRAN PREOCU-  
PACION POR LOS PROBLEMAS QUE  
AQUEJAN A LA CLASE TRABAJADO-  
RA.

RESPETUOSAMENTE PARA LOS HONORA-  
BLES SINODALES QUE COMPONEN EL JU  
RADO.

DE MANERA ESPECIAL AL SR. LIC. DON  
ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, COMO  
HUMILDE MUESTRA DE AGRADECIMIEN-  
TO POR SU VALIOSA COOPERACION EN  
LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABA  
JO.

PARA TODOS MIS MAESTROS, FAMILIA  
RES Y AMIGOS, PARTICIPES DE LA CÚL  
MINACION DE ESTE ACONTECIMIENTO.

## I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

El contenido de la presente Tesis lleva como única finalidad, el propósito de realizar una investigación relacionada con la Prueba Testimonial; analizando al efecto, lo que consideramos más importante respecto de esta forma de prueba.

Así, pretendemos que la presente sea punto de -- partida para una investigación en verdad exhaustiva por parte de las próximas generaciones, ya que sin lugar a dudas el campo - del Derecho representa en realidad un mar insondable e infinito - de cultura, y todos aquellos que nos hemos propuesto tener inje-- rencia en las diversas ramas que integran la Materia Jurídica, -- bien pronto nos percatamos de nuestro poco éxito, encontrándonos con la barrera infranqueable, constituida por lo efímero de nues-- tra existencia. Es propio hacer notar que hasta los más eminen-- tes juristas, cuya labor en continuas investigaciones jurídicas so-- bre temas teóricos y prácticos, planteados éstos en la postulancia, han visto truncada su ruta hacia la meta perseguida, por la inexo-- rable actividad del destino, que corta su existencia; sólo que a -- través del contenido de sus obras siguen viviendo y siempre serán recordados con afecto, y perdurarán en el corazón y en la mente de todos los que amamos la Ciencia del Derecho.

El Capitulo propuesto en esta Tesis, no obedece a

otra razón, sólo a la inquietud que a lo largo de la carrera, despertó en nosotros la Investigación Jurídica; y de manera especial, respecto al Derecho del Trabajo, como la más poderosa arma de la Clase Explotada, que encuentra en el contenido eminentemente social de nuestras Leyes Laborales y su recta interpretación, el obstáculo que impide su sometimiento absoluto por parte de la Clase Explotadora.

-----oO-----

## I. - GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA.

- 1.- Definición.
- 2.- Diversas clases de Pruebas.
- 3.- Fin perseguido por la prueba "in genere".
- 4.- Varios sistemas de Prueba.
- 5.- Eficacia e Idoneidad de la Prueba.



## 1.- DEFINICION.

Gramaticalmente hablando, el término "prueba" es considerado como la acción y efecto de probar; e imbibita en ese vocablo, encontramos expresada la idea de medio a través del -- cual se persigue la demostración de la verdad o falsedad de un - hecho.

Desde un punto de vista meramente etimológico, según Vicente Caravantes, unos autores atribuyen su origen a la palabra latina "probe", adverbio cuyo significado es bien, honradamente o perfectamente, por considerarse que así obra todo aquel sujeto que hace uso de la prueba; otros autores, en cambio, derivan su origen del término "probandum" que se traduce como recomendar, patentizar, experimentar o hacer fé, según se desprende del texto de diversas normas jurídicas contenidas en el Derecho Romano.

Indagar la etimología de un vocablo, en infinidad de casos es algo meramente especulativo y casi desprovisto de utilidad, porque es tanto como querer penetrar en la obscuridad absoluta del capricho de los primitivos forjadores de una lengua que, con articulaciones primarias, señalaban las cosas materiales que les interesaban. Sin embargo, siendo las palabras la materialización de nuestras ideas superiores en la vida ya civilizada, es pertinente averiguar cómo surgió en remotos tiempos, el embrión de

un vocablo que ahora implica una idea de tanta importancia en la -  
Ciencia del Derecho, como es el concepto "prueba", para entender  
la mejor.

Con todo el respeto que nos merecen las opiniones  
de juristas como Caravantes, permítasenos disentir de su pensa--  
miento, ya que parece que el adverbio latino "probe" (de origen -  
desconocido según el Diccionario) en la acepción de bien, honrada-  
mente, perfectamente, es ya un concepto semántico muy elaborado  
a posteriori que no puede ser el original.

Tampoco aceptamos que "prueba" derive del gerundio  
latino "probandum", porque en la mecánica de la formación de las  
lenguas, primero surgen los nombres de las cosas y después los -  
movimientos y acciones en que las mismas intervienen.

Mejor "probandum" se deriva de "prueba" y no lo -  
contrario; de igual forma que "memorandum" (lo que se debe me-  
morizar o recordar) deriva de "memoria".

Modestamente, opinamos que "prueba" tiene su re-  
moto origen en la articulación "PRO" (en latín antiguo "PROD") -  
que significaba primitivamente algo aprovechable, bueno a los senti-  
dos, posteriormente se le fueron asignando muchas otras acepcio-  
nes, entre las que destacan las de en favor de, en lugar de, fren-  
te a, etc. A ese "pro", añadiéndole las desinencias verbales "are",

"ere", "ire" o combinándolo con otras voces, dió origen a verbos como "PROBARE", "PRODERE", "PRODIRE", "PROVOCARE", etc.

Por otra parte, consideramos que, más que a la etimología o raíz de una palabra, en casos como éste, debemos atender al diverso valor semántico que se le fue dando en el curso de los siglos y así, al original concepto de "PRUEBA" que importaba algo aprovechable, algo en favor de, quienes perfeccionaron el latín, llegaron a atribuirle la acepción de "LO QUE CONVENCE", "LO QUE DEMUESTRA", de tal manera que en los escritos de Cicerón, encontramos esta interrogante; "ISJUDICIIS NON PROBABO. ....?", es decir: ¿NO CONVENCERE A ESTOS JUECES DE....? o bien: ¿NO DEMOSTRARE A ESTOS JUECES QUE.....?

Atendiendo al aspecto jurídico de la palabra prueba, ésta suele definirse de la siguiente manera: "PRUEBA ES LA DEMOSTRACION JURIDICA DE UN HECHO". (1)

A través de las Partidas es definida la prueba como la averiguación que se hace en un juicio respecto de alguna cosa dudosa; de igual manera se indica que es la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma

(1).- Quintana Reynes Lorenzo. La Prueba en el Procedimiento Canónico. Barcelona, España. 1942. Pág. 15.

prevenida por la Ley, ante el Juez del conocimiento, y que según derecho son idóneos, para justificar la verdad de los hechos controvertidos en el pleito. (2).

El jurista Deshayes, citado en la obra de Quintana Reynes, define a la prueba, como "PROBATIONES SUNT ARGUMENTA QUIBUS JURIDICE VERITAS CONSTARE POTEST", cuya traducción es: "LAS PRUEBAS SON ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES PUEDE CONSTARSE JURIDICAMENTE LA VERDAD" (3)

Al hablar de la prueba, el Doctor Don Eduardo Pallares (q.e.p.d.), transcribe la postura de Francesco Carnelutti quien sostiene que las pruebas son un instrumento elemental, ya que probar consiste en "verificar un juicio", es decir, demostrar su verdad o falsedad. Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél. (4).

Weng, citado por Don Jacinto Pallares, nos dice que prueba es la demostración de una cosa dudosa o controvertida, --

(2).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969, Octava Edición. Pág. 262.

(3).- Guerrero Osorio Jesús A. Tesis Profesional. La Prueba Confesional en Materia Laboral. México. 1972. Pág. 2.

(4).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970, Sexta Edición. Pág. 658.

hecha al Juez, por medio de legítimos argumentos, o bien, el acto judicial por el cual, mediante argumentos idóneos, propuestos en forma legítima, se da fé al Juez sobre una cosa dudosa y controvertida. (5).

Laurent, también citado en la obra de Don Eduardo Pallares, define a la prueba como la demostración legal de la -- verdad de un hecho, y el jurista clásico Escriche, cuya idea se - expone por el propio Pallares, afirma que la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. (6).

El criterio del Doctor Eduardo Pallares se vierte en los términos siguientes: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad -- con que los ojos ven las cosas materiales.....". (7).

En conjunto, las anteriores definiciones o conceptos delimitan ampliamente el significado de prueba, hacen mención, -

(5).- Guerrero Osorio Jesús A. Cfr. Pág. 3.

(6).- Pallares Eduardo. Op. cit. Pág. 658.

(7).- Pallares Eduardo. Op. cit. Págs. 657 y 658

primordialmente la de Weng, a la finalidad del medio probatorio, o sea, el hecho de motivar el ánimo del Juzgador, es decir, de buscar su debida persuasión a través de los medios de convicción propiamente dichos; asimismo, se expresa el aspecto relativo a la actividad desarrollada por la parte oferente, mediante la deducción o proposición de los mismos.

## 2.- DIVERSAS CLASES DE PRUEBAS.

Al respecto debemos señalar, que la Ley Federal - del Trabajo hace mención a través del Artículo 762 del nuevo Ordenamiento Laboral, -modificatorio del artículo 522 del antiguo Ordenamiento-, al hecho de que en el procedimiento laboral es admisible cualquier medio probatorio, lo que equivale, según el acertado comentario del Doctor Don Alberto Trueba Urbina, a la utilización de probanzas tales como "las declaraciones de las partes", testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho". (8).

Ahora bien, en tratándose de la clasificación doctrinaria de las pruebas, tenemos que el Doctor Eduardo Pallares describe las siguientes clases de pruebas; tomadas del Tratado de las Pruebas Judiciales de Jeremías Bentham y del Sistema de Carnelutti: (9).

DIRECTAS O INMEDIATAS.- Las que producen el -

(8).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley - Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1972, Décima Sexta Edición. Pág. 352.

(9).- Pallares Eduardo. Op. cit. Págs. 659, 660 y 661.

conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermedio sino de un modo inmediato y por sí mismas. Ejem. inspección judicial, examen médico, etc.

INDIRECTAS O MEDIATAS.- En éstas, sucede lo contrario. Suelen ser subclasificadas a la vez, como de primer grado o de grados ulteriores, atendiendo al hecho de que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista uno o varios eslabones o vínculos. Ejem. testimonial, documental, fama pública, pericial, etc.

REALES.- Aquellas que recaen sobre las cosas únicamente, aun cuando existe la posibilidad de que un individuo sea considerado como objeto de la propia prueba y en tal hipótesis se obtendrá de éste una prueba de naturaleza real. Ejem. Al reclamar el pago de una indemnización por lesiones, lógico es que se hace necesario un examen corporal previo, etc.

PERSONALES.- Se denominan así a las pruebas que en forma directa se relacionan con las personas, es decir, son las propias personas las que las suministran mediante sus actividades. Ejem. confesional, testimonial y pericial.

ORIGINALES.- Escriche, citado en la obra de Pallares, indica: "Llámase original o primordial, la primera copia que



literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano - que la hizo o autorizó....."

DERIVADAS.- Como es obvio suponer, se trata de copias, testimonios o reproducciones del documento original en el que se haga constar el acto jurídico que hay que probar.

PRECONSTITUIDAS.- Son denominadas de tal manera las pruebas que las propias partes han elaborado previamente al surgimiento del litigio. Ejem. títulos de crédito, certificados - de depósito, actas del estado civil, etc.

POR CONSTITUIR O SIMPLES.- Suelen llamarse así a las probanzas cuyo origen tiene lugar a través de la tramitación del procedimiento. Ejem. testimonial, confesional, dictamen pericial, etc.

NOMINADAS.- Aquellas que la Ley autoriza, determinando su valor probatorio y la manera de producirlas. Ejem. En síntesis, son todos aquellos medios de prueba enumerados por los diversos ordenamientos procesales. Es de hacer notar que también se denominan como Pruebas Legales.

INNOMINADAS O LIBRES.- Todos aquellos medios - probatorios que no se encuentran reglamentados y que, como es -

de suponerse, quedan bajo el prudente arbitrio del Juzgador.

**HISTORICAS.** - Que poseen la aptitud o idoneidad necesarias para representar el objeto que se busca conocer. Ejem. testifical, documental, fotográfica, etc.

**CRITICAS.** - Todas aquellas que sin llegar a representar el hecho que se persigue probar, son útiles, sin embargo el Juzgador a fin de deducir la existencia o inexistencia del propio hecho. Ejem. pericial o presuncional.

**IMPERTINENTES.** - Son denominadas en tal forma las pruebas que carecen de relación alguna con los hechos controvertidos. Generalmente llevan como finalidad el entorpecimiento del proceso, por lo tanto van en contra del principio de economía procesal.

**IDONEAS.** - Las que producen certeza respecto de la existencia o inexistencia del hecho controvertido. Son pertenecientes a la categoría de la Prueba Plena.

**INEFICACES.** - Precisamente son las contrarias a las antes expuestas, es decir, todas aquellas pruebas que dejan en duda las cuestiones relativas a la existencia o inexistencia del hecho litigioso, por ende no son propicias para el logro de tal efecto.

**UTILES.** - Sin lugar a dudas, este concepto guarda estrecha relación con la denominación de Pruebas Idóneas que anteriorme

mente hemos referido, por lo que, en obvio de repeticiones, podemos considerarlas como sinónimo de las Idóneas.

INUTILES.- Aquellas que tienden a probar los hechos admitidos por las partes contendientes, con el carácter de reales o verdaderas.

CONCURRENTES.- Sólo tienen eficacia probatoria - siempre y cuando se encuentren vinculadas con otras diversas. Ejem. presuncionales.

SINGULARES.- En forma aislada o individual tienen la capacidad de producir certeza. Ejem. Tal es el caso de la confesional, documental, la inspección ocular, etc.

Por último, el autor en cita menciona una clasificación de la pruebas que denomina MORALES e INMORALES y LEGALES e -- ILEGALES; al respecto, consideramos que tal clasificación no tiene razon de ser, ya que todos los medios de prueba son tanto morales como legales, pues dicha moralidad y concomitante legalidad provienen de encontrarse establecidos en un Ordenamiento Jurídico, y, si aten demos a la finalidad de perseguida por la prueba, que no es otra - que lograr llegar a el esclarecimiento del punto controvertido, lle-- garemos a la conclusión de que no hay ese tipo de pruebas, en virtud de que el hecho de que exista en autos una palabra obscena o inmoral, por ejemplo en el caso de una injuria, no quiere decir que -

al tratar de probar tal delito se esté utilizando una prueba ilegal, inmoral u obscena, ya que tendrá tal carácter el contenido ofensivo de la propia palabra, pero nunca la prueba tendiente a lograr el esclarecimiento de la verdad histórica buscada a través de su práctica probatoria.

Concluyendo, otros autores han clasificado en forma diferente a las pruebas, así, tenemos por ejemplo la relativa a las PERMANENTES, que se caracterizan por la eficacia que poseen de conservar patente la realización de los hechos, tal acontece -- con los documentos; en contraposición con las probanzas TRANSITORIAS, denominadas así porque se sustentan en la reconstrucción de los hechos sujetos a controversia, es el caso de la prueba testimonial, tema central de la presente tesis.

### 3. FIN PERSEGUIDO POR LA PRUEBA "IN GENERE".

El fin buscado a través de la prueba no es otra cosa - que el THEMA PROBANDUM, ésto es, la cuestión que dió origen al litigio, en otras palabras, es el hecho sujeto a prueba, sea acto u omisión o cualquier otro aspecto de la conducta desarrollada por el individuo; cómo se sucedieron los hechos, en dónde, en que momento histórico, por quién y para qué.

Resumiendo, el objeto o fin de prueba abarcará el hecho, las personas, las cosas y, en último término, los lugares, porque de su inspección quizá se derive algún aspecto o alguna modalidad respecto de la verdad histórica buscada por el Juzgador. (10)

En general, el objeto o fin de prueba se dirige a buscar el conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos, y todos los medios de prueba deberán circunscribirse al asunto respecto del que se está litigando. Precísase hacer notar que estos hechos requerirán reunir tres características primordiales, que son las siguientes: Deben ser - posibles, lógicos o congruentes y pertinentes.

Asímismo, debemos señalar que los hechos notorios no deben ser probados y, por ejemplo, en materia civil, pueden ser invocados por el Juzgador aún cuando las partes no los hayan mencionado. De

(10). - Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970, Segunda Edición Págs. 300 y 301.

igual forma hay que advertir que el fin de prueba no sólo se limita a probar los hechos, sino que, en forma excepcional, tiende a probar el Derecho, ésto acontece, tratándose de Derecho Consuetudinario y de Derecho Extranjero invocado por los litigantes, -- idéntica situación se presenta respecto de Jurisprudencia utilizada.

#### 4. - VARIOS SISTEMAS DE PRUEBA.

En la Doctrina y en la Legislación se configuran diversos sistemas probatorios, y principalmente desde el punto de vista de la apreciación de los hechos controvertidos, unos otorgan omnímoda libertad y otros se presentan como límites al Juzgador y a continuación se exponen:

a). - SISTEMA LIBRE. - Se fundamenta en el principio de la verdad material, traduciéndose en la facultad conferida al Juez - para disponer de todos los medios de prueba que lo conduzcan a la obtención de la verdad legal perseguida en el proceso, y, además, la ilimitada libertad de valorar las pruebas normando su criterio a través - de los dictados de su conciencia y de la responsabilidad que debe demostrar en el desempeño de sus funciones judiciales; todo ello se resume en dos puntos medulares o básicos, que son: Libertad de Medios de - Prueba y Libertad de Valoración de los mismos.

b). - SISTEMA LEGAL O TASADO. - La denominación de Legal tiene una raigambre histórica. En este sistema el Juez' no goza de facultades omnímodas en la utilización de los Medios de Prueba y Valoración de éstos, sino que, por el contrario, tales medios probatorios están establecidos por la Ley, y en la misma forma respecto de - su valoración, ésta se encuentra regida por las normas prefijadas legalmente y el Juzgador deberá aplicar su contenido en forma estricta.

c).- SISTEMA MIXTO. - Suele ser una combinación de los sistemas antes descritos, ya que en éste, las Pruebas se encuentran previstas por la Ley, pero el Juzgador tiene la facultad de aceptar todo elemento que se le presente como prueba, en la hipótesis de que considere que puede constituirla, constatando previamente su autenticidad mediante el camino legal idóneo. En lo que respecta a su justipreciación, se atenderá, para ciertos medios de prueba, a normas prefijadas; y para otros diversos, gozará de una completa libertad. Es prudente señalar que dentro de nuestra legislación procesal ha tomado carta de naturalización el SISTEMA PROBATORIO MIXTO. (11)

---

(11). - Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. Págs. 305 y 306.



## 5. - EFICACIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA.

La eficacia e idoneidad de los medios de prueba, que son las pruebas en sí mismas, radica en el hecho de producir en el ánimo del Juzgador o Funcionario Judicial un completo estado de certeza en relación con la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos sujetos a prueba. En la hipótesis de que no surja dicho estado, indiscutiblemente que las pruebas utilizadas por los litigantes no serán desde ningún punto de vista idóneas o propicias para tal efecto y como consecuencia su ineficacia será notoria al no conseguir el fin para el cual han sido propuestas. Es posible llevar a cabo una cierta jerarquización de la eficacia e idoneidad de los elementos probatorios; así, tenemos que Prueba Plena es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos de una manera fehaciente, inclinando al Juez a emitir un fallo o sentencia acorde con los resultados de la misma; se dice que una Prueba es Semiplena, cuando por sí sola carece de la idoneidad necesaria para lograr esos resultados, sin embargo, asociada o relacionada con otra u otras probanzas, adquiere la fuerza necesaria para generar convicción; dentro de la litis propuesta; a menudo se presenta la Prueba Presuncional, la cual per sé, de ninguna manera produce certeza en el ánimo del funcionario judicial, respecto de la verdad o falsedad de las afirmaciones emanadas de las partes contendientes, no obstante lo cual, representa una simple posibilidad, que llega a adquirir la fuerza requerida en unión de las otras probanzas ofrecidas.

El más ínfimo grado de eficacia e idoneidad de las pruebas lo encontramos en la simple conjetura o en el indicio. (12)

---

(12). - Pallares Eduardo. Op. cit. pág. 661.

II. - LA TESTIFICAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO COMPA DO.

1. - Criterio sustentado por algunos países de América Latina.
2. - Postura adoptada en los Países Socialistas.
3. - Su aplicación en nuestro país.

## 1. - CRITERIO SUSTENTADO POR ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA.

Como es factible suponer aplicando la más simple lógica, podemos asegurar que, en términos generales, la gran mayoría de países latinos, tienen una cierta afinidad en sus sistemas legislativos y por ello, sólo haremos mención a los que consideramos como los más importantes, ya que de ellos se han tomado los criterios seguidos en otros.

En función de que la presente tesis se refiere al tema relativo a la Prueba Testifical, citaremos los más sugestivos sistemas probatorios, en razón de la trascendencia mundial que han tenido las ideas expuestas por sus juristas más representativos; aportaciones que se han traducido en un conjunto de conocimientos e investigaciones exhaustivas, sobre tópicos jurídicos diversos, que significan nuevas ideas o, importantes modificaciones a las teorías preexistentes y, que no por ser tales, pueden considerarse como verdades legales incommovibles.

Entre otras, consideramos conveniente citar las siguientes ideas:

El autor español Juan Menéndez Pidal, nos deja entrever que en el Derecho Laboral, o Social Español, como él lo denomina, juega un papel determinante la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que del contenido de su obra, derivamos tal criterio, pues bajo el rubro "De--

claraciones Testificales", nos indica:

"Cuando por la edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de vida, proximidad de una ausencia a punto de difíciles o tardías comunicaciones u otro motivo poderoso se exponga el actor a perder su derecho por defecto de prueba, puede pedir, y el Magistrado del Trabajo acceder a que se tome a aquél declaración en forma legal. (artículo 502-Ley Enjto. Civil." (13)

Dentro de la propia obra de Menéndez Pidal, encontramos el complemento a la anterior transcripción, pues se indica que todas estas diligencias de prueba, cuya práctica tiene lugar con cierta antelación al juicio propiamente dicho, deben tener lugar, observándose las solemnidades procesales requeridas al efecto para cada una de ellas. A mayor abundamiento, se señala que esas diligencias probatorias, comprenden la citación judicial de los testigos que no hayan de presentarse voluntariamente, así como la citación de la parte contraria para absol-

---

(13). - Menéndez Pidal Juan. Derecho Procesal Social. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1956, Tercera Edición. Pág. 185.

ver posiciones en confesión en juicio, bajo juramento decisorio o indecisorio. (14)

En forma concreta, refiriéndose a la Prueba Testimonial, expresa: "Sobre hechos probados por confesión judicial no debe admitirse para corroborarlos prueba de testigos a ninguna de las partes, siendo admisible este medio de prueba en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida". Al respecto, nos aclara que la prohibición consiste expresamente en que será denegada la proposición de examen de testigos por medio de exhorto, ya que se supone que con ello se suspende el juicio y, además, se privaría al Juzgador y a las partes mismas, de su derecho de hacerles preguntas, aún en el supuesto de que la prueba se proponga con bastante anterioridad al acto del juicio, según se desprende del contenido prohibitivo del artículo 461 del Código de Trabajo. Como se ve, lo anterior es totalmente contrario al contenido de la fracción VII, del artículo 760 del Ordenamiento Laboral Vigente en nuestro país, como se destacará oportunamente en los capítulos siguientes.

Respecto de aquellos que pueden fungir como testigos, nos dice el autor en cita que podrán serlo las personas de ambos sexos que no sean inhábiles y que son consideradas como tales, por incapacidad natural, los dementes, los ciegos y sordos en todas aquellas -

---

(14).- Menéndez Pidal Juan. Op. cit. Págs. 307 y 308.

cosas cuyo conocimiento depende de la vista y del oído. Asimismo, son considerados como inhábiles los sujetos menores de catorce años.

Se sostiene también, que atento al contenido del artículo 466 del Código de Trabajo, correlativo del artículo 767, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, vigente en nuestro país, no se admite que se presenten interrogatorios de preguntas y repreguntas, escritos; solamente son admitidos aquellos que juzgue pertinente el Magistrado del Trabajo, quedándoles a las partes, la facultad de hacer constar en el acta respectiva, su inconformidad o protesta por la recusa de cualquier pregunta.

Aquellos testigos que no obstante residir en el partido judicial donde se conozca del negocio, se rehúsen a presentarse a declarar en forma voluntaria, serán citados por medio de cédula con dos días de anticipación si lo solicitare así la parte interesada. En la hipótesis de que se constituya en remiso, el Magistrado del conocimiento, acordará a instancia de parte, los apremios conducentes para hacerlo comparecer, inclusive el de presentarlo con intervención de la fuerza pública. (15)

Con gran sentido procesal, en nuestra opinión el Código del Trabajo a que nos referimos no limita el número de testigos, como hace nuestro Cuerpo de Leyes Laborales en la fracción II del artículo

---

(15). - Menéndez Pidal Juan. Op. cit. Pág. 308.

lo 767 que oportunamente comentaremos, al preceptuar que solo se admitirán cinco testigos por cada hecho que se pretende probar.

El artículo 648 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos dá la pauta respecto de formalidades procesales, señalando que el Magistrado tomará juramento a los testigos, a los que posteriormente examinará separada y sucesivamente, atendiendo al orden en que hayan sido propuestos, adoptando las medidas necesarias a efecto de evitar que se comuniquen y, que como es lógico, surjan confabulaciones nocivas a las partes litigantes. Se exceptuará de juramento a los menores de catorce años. Al igual que nuestro Ordenamiento Laboral, se indica en el artículo correspondiente del Código del Trabajo Español, que el testigo no podrá valerse de borrador de respuestas.

Se aclara además que los sordomudos podrán ser testigos cuando puedan declarar por escrito.

Es también admisible en el Proceso Social Español la tacha de testigos, siempre y cuando ésta se haga observando el procedimiento propuesto por los dispositivos relativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicada y, según la apreciación previa del Magistrado, atendiendo la forma general de la prueba.

Ahora bien, en relación con la apreciación de la Prueba Testifical ofrecida, Menéndez Pidal indica lo siguiente: "Las declaraciones de los testigos también serán apreciadas conforme a las reglas de



la sana crítica, teniendo en cuenta la razón de ciencia que hubieren da do y las circunstancias que en ellos concurran. Téngase muy en cuenta que los testigos, al contestar a las preguntas, deben expresar la razón de ciencia de su dicho (artículo 649 Ley de Enjto. Civil), tales como si son testigos presenciales, de referencia, etc.

No debe olvidarse la gran importancia que en lo social tiene la manera de conducirse a la presencia de la Magistratura del Trabajo bajo cada testigo, ya que la veracidad de sus afirmaciones puede dedu--cirse de su decisión rotunda, vacilaciones, forma de comportarse, etc. etc." (16)

Abundando, en lo que corresponde a valoración de pruebas, nos indica el autor que se cita, en una nota de pié de página, lo si guiente: "No hay quebrantamiento de forma al no consignarse en el acta las declaraciones testificales, lo que no tiene otra trascendencia jurídica que la de que quede constancia de las mismas en los autos, pero su omisión no produce indefensión (T.S., sent. de 14-10-1943, 21-6-1943 y 15-9-1939)". (17)

Por su parte, Guillermo Cabanellas, nos señala en su obra Compendio de Derecho Laboral, lo siguiente:

---

(16). - Menéndez Pidal Juan. Op. cit. Pág. 311.

(17). - Menéndez Pidal Juan. Op. cit. Pág. 312.

En primer término hace hincapié en que dentro del De recho Común de la mayoría de los países hispanoamericanos se aplica el principio exegético de "IN DUBIO, PRO REO" dentro de las materias Penal y Civil, entendiéndose por REO, al procesado en la primera y el deudor u obligado en la segunda. De igual modo, en lo que toca a la materia Laboral, nos enseña que se sigue tal tesisura, pero aplicando el principio, de la manera siguiente: "IN DUBIO, PRO OPERARIO", entendiéndose que las bases legales más favorables siempre serán aplicadas al trabajador, es decir, en beneficio de éste y, lo confirmamos al investiguar en diversos ordenamientos, como son:

ARTICULO 7° DEL CODIGO DEL TRABAJO DEL ECUADOR: "En caso de duda en cuanto a los alcances de las disposiciones de este Código, los Jueces las aplicarán en el sentido más favorable para los trabajadores."(18)

ARTICULO 17 DEL CODIGO DEL TRABAJO DE COSTA RICA: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y reglas conexas, se tomarán

(18). - Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba, Editores y Libreros. Buenos Aires, Argentina. 1968. Sin Edición. TOMO I. Págs. 236 y 237.

en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la convivencia social."(19)

ARTICULO 17 DEL CODIGO LABORAL - DE GUATEMALA. - En el contenido del dispositivo cuyo comentario nos ocupa, se establecen términos coincidentes o análogos con el precepto costarricense, anteriormente transcrito, ya que en su texto, se contempla el principio tuitivo de los legítimos derechos del trabajador, "IN DUBIO, PRO OPERARIO", que hemos venido analizando. (20)

Ampliando lo expresado por Guillermo Cabanellas, - apreciamos en la Ley Federal del Trabajo en vigor en nuestro país, - imbibido en la disposición que forma el artículo 18 del precitado Ordenamiento Laboral Federal, el principio regulador del aspecto tutelar - de los intereses del operario o trabajador, expuesto en los términos - siguientes:

---

(19). - Cabanellas Guillermo. Op. cit. TOMO I. Pág. 237.

(20). - Cabanellas Guillermo. Op. cit. TOMO I. Pág. 237.

ARTICULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."(21)

Por lo expuesto a título informativo, lo refrendamos - aquí, nos percatamos de que en todas las latitudes se lleva como fin - primordial la protección del trabajador, al menos teóricamente, a través de la aplicación del principio asentado.

Ahora bien; refiriéndonos concretamente a la prueba relativa al aspecto antigüedad, nos señala Cabanellas lo siguiente: "La antigüedad del trabajador se determina fehacientemente por los libros que, por precepto legal, debe llevar todo patrono. La inobservancia de esa obligación apoya la antigüedad indicada por el trabajador, de no - desvirtuarla otras probanzas.

Pueden ser eficaces medios probatorios, a más de tes- tigos contestes y dignos de crédito, comienzos de prueba por escrito; como planillas de aportes jubilatorios o de descuentos para contribucion

---

(21). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. cit. Págs. 25 y 26.

nes sindicales. Igualmente, aún no firmados por el patrono, pero en formularios que contengan su membrete o el del establecimiento, los duplicados de las liquidaciones que se entregan mensualmente por las empresas organizadas; sin constituir -claro está- el recibo, que el trabajador devuelve por su parte. Esta situación se ha ratificado, luego de 1964, por la Ley 16.576." (22)

Ya dentro del Derecho Procesal del Trabajo, nos dice Cabanellas en relación con la Prueba Testifical, lo siguiente: "La prueba testifical o testimonial es la que se hace por medio de testigos; o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros.

La fragilidad de la memoria, la parcialidad de los deponentes (propuestos por las partes y en principio adictos a ellas) y la mala fé, que encuentra fácil parapeto en los errores, llevan a que esta prueba sea la que goce de menos autoridad." (23)

La cualidad de testigo -sigue diciendo Cabanellas- es en cierto modo casual; pues hay que haber tenido conocimiento o noticia de hechos o dichos por relación o presencia circunstancial, de interés posterior en el caso litigioso. En los testigos deben concurrir -

(22). - Cabanellas Guillermo. Op. cit. TOMO I. Págs. 820 y 821.

(23). - Cabanellas Guillermo. Op. cit. TOMO II. Pág. 723.

las cualidades de capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad. Cuando obran como medio de prueba, la exactitud debe ser su preocupación fundamental, expresando cuándo no están seguros plenamente de lo que afirman.

Sobre la falibilidad -en definitiva humana- causa de tantos testimonios erróneos, la intervención de los testigos ha de condenarse por la frecuente inmoralidad; la mayoría de ellos, en los asuntos penales, considera que el impunismo es más loable que el servicio de la sociedad; y, en los asuntos civiles o laborales, muchos estiman que la amistad es título bastante para favorecer a una parte, así sea con las declaraciones más falsas.

Son inhábiles -y por ello no pueden testimoniar los testigos por incapacidad natural:

- 1° los locos y dementes;
- 2° los ciegos y los sordos en lo que depende respectivamente de la vista o del oído;
- 3° los menores de cierta edad, que suele fijarse alrededor de los catorce años.

Por incapacidad legal son inhábiles:

- 1° los interesados directamente en

el pleito;

2° los próximos parientes;

3° los obligados a observar el secre  
to profesional;

4° los inhabilitados especialmente -  
por alguna disposición.

La parte a la que interese que no testimonie un testi-  
go inhábil puede proceder a la tacha, declaración de esa circunstancia  
al tribunal, para que aquel no sea interrogado o se analice con cuidado  
y dentro de otras pruebas su deposición. La tacha procede también -  
cuando el testimonio sea objetable por ciertas causas, entre ellas:

a). - la dependencia económica o je-  
rárquica;

b). - la solidaridad de intereses con  
una de las partes;

c). - ser acreedor o deudor de ella;

d). - haber recibido importantes be-  
neficios de un litigante;

e). - la amistad íntima;

f). - la enemistad manifiesta;

g). - la oposición de intereses y la -  
previa litispendencia con algu-  
na de las partes.

La Ley 12.948 del procedimiento laboral argentino, - limita en principio los testigos a cuatro, salvo que, el juicio justifique mayor número, impone la previa citación de los mismos, cuya comparecencia es obligatoria, al punto de poder ser conducidos por la fuerza pública y aplicárseles multas, de no presentarse de modo espontáneo.

Previo juramento de decir verdad, el Juez procederá - al interrogatorio. A petición de parte o de oficio, cabe proceder al ca-reo de los testigos, a la confrontación simultánea de aquellos que di-sientan, para que expliquen sus contradicciones, con la esperanza de que puede revelarse la falsedad de uno de los testimonios al menos. La tacha testifical no impide el interrogatorio, aunque el Juez podrá - valorar la impugnación de capacidad o de imparcialidad al dictar el - fallo, apreciando en sus justos términos los dichos del declarante.

Los testigos, que pueden declarar incluso por signos - caso de los mudos o sordomudos, éstos si saben leer-, deberán mani-festar la razón de sus dichos; es decir, por qué les consta lo que testi-monían; por haberlo presenciado, oído de tercero o de otra forma. - Por concurrencia a la prueba, los testigos tienen derecho a obtener - permiso de sus patrones y hasta recibir el salario pertinente, si la - comparecencia es incompatible con la tarea. Se justifica por la carga pública que significa el testimonio." (24)

---

(24). - Cabanellas Guillermo. Op. Cit. TOMO II. Págs. 723 y 724.



De todo lo expuesto por Cabanellas obtenemos las conclusiones siguientes: 1.º - En principio, podemos apreciar, que dentro del Derecho Procesal Laboral Argentino, se admite la Prueba Testimonial, mediante las deposiciones de Testigos de Oídas. - 2.º.- No sólo en el Derecho Laboral Procesal Argentino, sino podemos además afirmar que dentro del derecho en general, la Prueba Testimonial es la que goza de menos autoridad. 3.º.- Las cualidades que deben reunir los testigos son capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad en la declaración, como las más importantes. 4.º.- Existen dos clases de inhabilidad o incapacidad, que suele ser natural y legal. 5.º.- Como aspecto derivado de la inhabilidad se hace mérito a la tacha de testigos y se citan algunos casos o hipótesis de las cuales se puede derivar dicha -- inhabilidad. 6.º.- Vemos también que dentro del Procedimiento Laboral Argentino, al igual que en nuestro medio, se limita el número de testigos, con la diferencia de que allá el número se reduce a cuatro y la fracción II del artículo 767 de nuestra Ley Laboral los limita a cinco por cada hecho. 7.º.- De igual modo se utilizan medidas de apremio en contra de los contumaces o remisos. 8.º.- Se habla también de la posible confrontación o el careo en su caso, - a efecto de lograr descubrir al menos la falsedad de uno de los testimonios; todo esto a petición de parte o de oficio en su defecto. 9.º.- La tacha de testigos no impide el interrogatorio, aun -

cuando al momento de la valoración, podrá tomarse en cuenta por el Juzgador, como veremos oportunamente. 10°.- Por último, se hace hincapié de nueva cuenta, con respecto a los testigos de oídas y, se indica también que todos aquellos que funjan como testigos, tendrán derecho a que se les permita ausentarse de sus labores e inclusive, hay la posibilidad de que gocen de salario pertinente, cuando la comparecencia sea incompatible con la tarea.

En el tópic relativo a la Apreciación o Valoración de las Pruebas ofrecidas por las partes, Cabanellas sostiene: -- "..... En los testimonios existe potestad plena del Juez, por la fragilidad probatoria que se proclama hasta por textos legales, - que recomiendan excluir casuales coincidencias. No existe el límite sagrado de antaño de ser precisos dos testigos: el testigo único, digno de crédito y verosímil en sus asertos, puede fundar un fallo.....". (25).

Para concluir este tema, podemos citar el criterio sostenido por Manuel Alonso García, quien nos da su punto de vista respecto del contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, en tratándose de Prueba Testimonial.

---

(25).- Cabanellas Guillermo. Op. cit. TOMO II. Pág. 727.

"Examen previo de testigos.- En los casos previstos en el artículo 502 -cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, posibilidad de una ausencia a punto con el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones u otro motivo poderoso que pueda exponer al actor a perder su derecho por falta de justificación-, y número 1º del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -declaración jurada de aquel contra quien se pretende dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse - en el juicio antes de presentar una demanda- quien pretenda hacerlo puede solicitar previamente examen de testigos o confesión de la persona o personas a quienes intenta demandar. La resolución del Magistrado en esta materia no admite recurso". (26).

También nos refiere Alonso García que, según el artículo 80 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral "las partes pueden valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil". (27).

Como peculiaridades que, en el proceso laboral, -

(26).- Alonso García Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Esplugues de Llobregat. Barcelona, España. Ediciones Ariel. 1973, Cuarta Edición. Págs. 711 y 712.

(27).- Alonso García Manuel. Op. cit. Pág. 719.

afectan a determinado tipo de pruebas en concreto hay que señalar:

"..... no se admiten escritos de preguntas y re-preguntas para la prueba testifical, pudiendo el Magistrado limitar discrecionalmente el número de testigos, cuando éste fuere, - a su juicio, excesivo, "por constituir las manifestaciones inútil -- reiteración de testimonios sobre hechos suficientemente esclarecidos";....." (28).

Como podemos observar, la postura de Manuel Alonso García, tiene una gran similitud con el criterio sustentado por Juan Menéndez Pidal, en su obra Derecho Procesal Social, que comentamos en principio.

---

(28).- Alonso García Manuel. Op. cit. Págs. 719 y 720.

## 2. - POSTURA ADOPTADA EN LOS PAISES SOCIALISTAS.

Tratando de establecer paralelismos no sólo entre los conceptos fundamentales sino también entre los respectivos valores, clasificaciones, formulismos legales, etc., relacionados con la Prueba Testimonial tal como la exponen los juristas de tradición occidental y la forma en que, a su vez, se presenta en las leyes de la U.R.S.S., a cualquiera se le ocurre que apenas puede haber punto de comparación.

En efecto; dadas las fundamentales diferencias que de hecho existen entre la estructura del Estado de tipo burgués y la del Estado Socialista Soviético, producto de sus respectivas leyes fundamentales, de tendencias irreconciliables entre sí, tal divorcio necesariamente debe reflejarse hasta en los más ínfimos detalles de la concepción jurídica.

Y aún más: es obviamente comprensible que el concepto y el valor de la PRUEBA TESTIMONIAL, en uno y otro sistema político, deben ser aún más divergentes tratándose de materia LABORAL, que si los referimos a otras ramas del Derecho, (civil o penal, por ejemplo) sencillamente porque las mayores divergencias ideológicas entre esos mismos sistemas radica en todo aquello que roza en cualquier forma aspectos o cuestiones político-

económicos.

En las legislaciones de tipo burgués el trabajador se enfrenta, en el proceso laboral, al patrón que, aprovechando su prepotencia económica lo hace objeto de explotación, dándole - apenas una migaja de la riqueza que el propio trabajador genera, y el Estado, ante tal enfrentamiento, o adopta una posición neutral de juzgador o mediador, o asume, como en el caso de nuestras - leyes, una franca postura de defensa tutelar de los intereses de - los proletarios.

El sistema soviético, si queremos expresarnos con exactitud, no podemos decir que opere en forma opuesta y contraria, sino simplemente que se rige por principios diferentes. Allí, donde de hecho, no hay patrones conforme a nuestra concepción - tradicional, sino que el Estado es el responsable y controla la pro ducción, con reglamentación total y omnimoda de todos los aspectos de las relaciones TRABAJADOR-FACTORIA, si surge un problema entre la administración y el trabajador, la cuestión se dirime entre dos entidades que son parte de una misma organización o -- sea, el Gobierno de los Trabajadores. Sindicato y Administración tenderán siempre a obtener la protección de los intereses de la - comunidad y no los personales del obrero o del administrador que representa directamente al Estado.

Es prudente aclarar en relación a este tema y, no obstante la trascendencia política, social, económica y demás, que tiene la U.R.S.S., prácticamente es imposible lograr la obtención de una amplia bibliografía; sin embargo, podemos decir, que de las obras consultadas que a continuación procederemos a comentar, logramos extraer ciertos matices, de lo que podría ser considerado, como el punto de vista generalizado dentro del grupo de países socialistas en el Mundo, respecto de materia probatoria y, concretamente de Prueba Testifical.

Asimismo, debemos señalar que al través del desarrollo del tema cuya atención nos ocupa, mencionaremos algunos de los que consideramos más importantes aspectos legislativos, seguidos por los países de marcada tendencia socialista; así, citaremos a los siguientes autores:

L. Grigorián y su coautor Y. Dolgopólov expresan: "El funcionamiento de los tribunales y el Ministerio Fiscal está orientado a revelar y eliminar infracciones de la ley. Cargan con la responsabilidad a los infractores de las normas del derecho y toman medidas para reeducarlos". (29).

En otro importante trozo literario jurídico, leemos:

---

(29). - Grigorián L. y Dolgopólov Y. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. Editorial Progreso. Moscú, U.R.S.S. Traducido del Ruso por O. Razinkov y V. Mazurenko. Sin Edición. Pág. 348.

"La labor profiláctica, educativa se considera en la sociedad soviética como una importante tarea programática de los órganos - del Estado Soviético. En el Programa del PCUS (PARTIDO COMUNISTA DE LA UNION SOVIETICA) se señala que la elevación del bienestar material, la cultura y la conciencia de los trabajadores crea todas las condiciones para extirpar la delincuencia y sustituir, en fin de cuentas, las sanciones penales por medidas de influencia y educación social. En las condiciones del socialismo, - cada persona que se haya descarriado de la vía del trabajo puede reintegrarse a la actividad útil. No obstante, pese a la comunidad de los objetivos, los órganos de los tribunales y del Ministerio - Fiscal se diferencian en cuanto a las vías que siguen para cumplir las tareas planteadas, la estructuración orgánica, las formas y métodos de funcionamiento". (30).

Concretamente, respecto de los Tribunales Soviéticos, la Constitución de la U.R.S.S., prevé que la administración de la justicia está reservada en forma exclusiva a estos órganos, distinguiéndolos claramente de la fiscalía y demás órganos del Estado. Dentro de la obra que comentamos, nos damos cuenta de que en la U.R.S.S., la justicia está encomendada y es ejercida, a través de la utilización de dos conductos, que son: primeramente, -- presenciando y resolviendo en las sesiones del tribunal, las contro

---

(30). - Grigorián L. Dolgopólov Y. Op. cit. Págs. 348 y 349.



versias de carácter civil que afectan los derechos e intereses de los ciudadanos, así como de empresas de instituciones estatales - y, de igual modo, los relativos a los koljoses, cooperativas y demás organizaciones sociales. En segundo término, otro conducto - está representado por la actividad visual desarrollada en las sesiones del tribunal, respecto de las causas penales, estando en contacto directo con los transgresores de las normas, aplicándoles - las sanciones previstas por la ley a los culpables del crimen y dando la inmediata libertad a los considerados inocentes.

Además, los autores que estudiamos, señalan que - los Tribunales Soviéticos dictan sus fallos, no sólo en nombre del propio tribunal, sino en nombre del Estado Soviético y, esto los distingue en gran forma de los otros órganos estatales soviéticos, incluyendo el Ministerio Fiscal.

También vemos, que la justicia socialista presenta ciertos principios, éstos vinculados orgánicamente y unidos en un sistema armónico, constituyente de la garantía representativa del cumplimiento de las metas perseguidas por la propia justicia rusa. Son preponderantes los principios siguientes: administración de la justicia únicamente por los tribunales; igualdad de los ciudadanos ante la ley y el tribunal; administración de la justicia en exacta - correspondencia con la ley; electividad de los tribunales; vista colectiva de los pleitos y las causas en todos los tribunales; indepen

dencia de los jueces y su subordinación exclusiva a la ley; administración de la justicia en el idioma natural; vista pública de los pleitos y las causas en todos los tribunales; garantía al acusado - del derecho a la defensa, y control de los tribunales supremos sobre la actividad judicial.

Los autores soviéticos que ocupan nuestra atención, señalan también lo siguiente: "El artículo 102 de la Constitución - de la U.R.S.S. y los artículos correspondientes de las repúblicas federadas y autónomas estipulan que la justicia la ejercen única--mente los tribunales". (31). Con el objeto de no dejar trunca esta exposición, procederemos ahora a transcribir el artículo 102 de la Norma Fundamental Soviética, citado en la obra que se comenta:

ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "La Justicia, en la U.R.S.S., es - ejercida por el Tribunal Supremo de la U.R.-S.S., los Tribunales Supremos de las Repúblicas federadas, los Tribunales de los territo--rios y de las regiones, los Tribunales de las Repúblicas autónomas, de las regiones autónomas y de los distritos, los Tribunales espe--ciales de la U.R.S.S., constituídos por acuerdo del Soviet Supremo de la U.R.S.S., y por

(31). - Grigorián L. y Dolgopólov Y. Op. cit. Pág. 350.

los Tribunales Populares". (32).

Es propio destacar que la justicia en la U.R.S.S. se ejerce en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, - no importando su situación social, de propiedad y de servicio, o su sexo; tampoco es tomado en cuenta en la aplicación de la justicia el aspecto nacionalidad, raza o credo religioso. El ejercicio de la justicia en correspondencia con el contenido de los preceptos legales, se traduce, en primer término, en que todos los tribunales de la U.R.S.S. son organizados solamente sobre bases legales y atendiendo al orden establecido por la propia ley. En segundo término, todos los tribunales soviéticos imparten la justicia con apego a los imperativos de las leyes soviéticas. Por último, la resolución o sentencia emitida por el tribunal sólo puede considerarse como justa cuando está fundamentada en la ley. Como garantía de la adopción de semejantes fallos o veredictos existe la investigación objetiva, exhaustiva y por ende completa, de todas - aquellas circunstancias que rodean al hecho en su integridad total. Del contenido de los artículos 105 al 109 de la Constitución Rusa, podemos colegir el principio más democrático de su organización judicial, ya que dicho principio se basa en la electividad de los tribunales a través de la elección realizada por los trabajadores y

---

(32). - Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas - Socialistas Soviéticas. O G I Z Ediciones Políticas del Estado. Rusia. 1938. Págs. 95 y 96.

los representantes plenipotenciarios de éstos, quienes en conjunto eligen los tribunales de todos los eslabones que componen la máquina judicial soviética.

A efecto de que podamos formarnos un concepto más amplio de lo que es el sistema judicial soviético, procederemos a transcribir los numerales que citamos en el párrafo anterior y -- que son del 105 al 109 de la Constitución Rusa; a saber:

ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "El Tribunal Supremo de la U.R.S.S. y los Tribunales especiales de la U.R.S.S. son elegidos por el Soviet Supremo de la U.R.S.S., por un plazo de cinco años". (33).

ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "Los Tribunales Supremos de las Repúblicas federadas son elegidos por los Soviets Supremos de las Repúblicas federadas, por un plazo de cinco años". (34).

(33). - Constitución de la U.R.S.S. Cfr. Pág. 97.

(34). - Constitución de la U.R.S.S. Cfr. Pág. 97.

ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "Los Tribunales Supremos de las Repúblicas autónomas son elegidos por los Soviets Supremos de las Repúblicas autónomas, por un plazo de cinco años". (35).

ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "Los Tribunales territoriales y regionales, los Tribunales de las regiones autónomas y los Tribunales de distrito, son elegidos por los Soviets de diputados por los trabajadores de los territorios, regiones o distritos, o bien por los Soviets de diputados de los trabajadores de las regiones autónomas, por un plazo de cinco años". (36).

ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION DE LA U.R.S.S.: "Los Tribunales Populares son elegidos por los ciudadanos de cada distrito a base del sufragio universal, di-

---

(35). - Constitución de la U.R.S.S. Cfr. Págs. 97 y 98.

(36). - Constitución de la U.R.S.S. Cfr. Pág. 98.

recto e igual, con votación secreta por un plazo de tres años". (37).

Como es factible apreciar con la anterior transcripción de los preceptos constitucionales, nos percatamos de que junto al sistema de elección por parte de los trabajadores y sus representantes plenipotenciarios, existen otras clases diversas de elección de órganos y funcionarios del sistema judicial soviético, a -- cual más de ellos, patentemente democrático y por tanto exento de favoritismos y "compadrazgos", propiciados mediante la utilización de otras clases de sistemas electivos, como veremos oportunamente, en capítulos siguientes, en los que inclusive haremos una crítica al respecto.

Analizando el criterio de otro autor ruso, enfocaremos la atención al pensamiento de A. Pasherstnik, Profesor y Doctor en Ciencias Jurídicas, quien respecto del Derecho Laboral Soviético nos dice lo siguiente; conjuntamente con uno de sus colaboradores en esta obra y, que es el Profesor N. G. Alexándrov, que nos indica:

"Los principales rasgos comunes de la organización socialista del trabajo de todos los ciudadanos soviéticos están fijados en la Constitución de la U.R.S.S. y en las de las repúblicas

(37). - Constitución de la U.R.S.S. Cfr. Págs. 98 y 99.

federadas (el deber de trabajar, la distribución socialista según el trabajo, el derecho a éste, el derecho al descanso, el derecho a la asistencia económica en la vejez, en caso de invalidez y de enfermedad). Al propio tiempo, las formas concretas de la organización socialista del trabajador encuentran expresión jurídica en dos ramas del sistema único del Derecho Socialista: el trabajo de los obreros y empleados se regula por el Derecho Laboral Soviético, el de los miembros del koljós en su artel, por el Derecho Koljosiano". (38).

Como podemos apreciar, tanto en el Derecho laboral soviético, como en el Derecho koljosiano, existe un mínimo de derechos que les asiste a los trabajadores y, también vemos que las características primordiales de la organización socialista están contenidas en el texto de la Ley Suprema de la U.R.S.S., así como también en los artículos relativos de las constituciones de las repúblicas federadas.

Leemos lo siguiente en otro párrafo de la obra del Profesor ruso A. Pasherstnik, en el apartado a cargo del también Profesor N.G. Alexándrov:

"Detengámonos en los principios fundamentales del

(38). - Romashkin P. Fundamentos del Derecho Soviético. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, U.R.S.S. Traducido del Ruso por José Echenique. 1962. Pág. 287.

### Derecho laboral soviético:

La voluntariedad del ingreso en el trabajo en calidad de obrero o empleado y la libertad de extinguir la relación - laboral por deseo del trabajador, es decir, la auténtica libertad - del contrato de trabajo, constituyen un principio del Derecho laboral soviético.

De conformidad con el derecho constitucional de los ciudadanos de la U.R.S.S. al trabajo, la protección contra las negativas infundadas de admisión en éste y contra los despidos inmotivados son un principio del Derecho laboral soviético.

Es también un principio del Derecho laboral el pago del salario, garantizado por el Estado, de acuerdo con la cantidad y la calidad del trabajo invertido, así como el incesante aumento del salario real.

De conformidad con el derecho al descanso de los - ciudadanos de la U.R.S.S., constituyen igualmente un principio del Derecho laboral soviético la limitación legislativa y la consecuente y continua reducción de la jornada de trabajo.

Por último, los seguros sociales del Estado, que se extienden a todos los obreros y empleados a expensas de las empresas en que trabajan sin descuento alguno del salario de los --



trabajadores, son un principio del Derecho laboral soviético.

La ley obliga a los órganos económicos del Estado y a la dirección de las empresas a resolver, bajo la concordancia obligatoria con el órgano sindical respectivo, los problemas que afectan a las condiciones de trabajo de los obreros y empleados.

La administración de los seguros sociales del Estado se halla bajo la competencia directa de los sindicatos, a éstos se han transferido también los sanatorios y las casas de descanso. Incumbe a los sindicatos y funciona también bajo su dirección la inspección técnica que ejerce el control estatal sobre la protección del trabajo.

Los comités sindicales de fábrica examinan los litigios laborales entre los trabajadores y la dirección. Tienen derecho a pronunciar respecto a estos litigios fallos que son obligatorios para la dirección. Estos fallos deben ser forzosamente ejecutados si dentro del plazo establecido la dirección no consiguiera por vía judicial otro fallo sobre el litigio de que se trate.

La dirección no puede despedir a un trabajador sin el consentimiento del comité sindical de fábrica.

Los trabajadores participan activamente en la fun--

ción gestora de las empresas industriales a través de la asamblea de producción de obreros y empleados, que se crean en aquéllas por los sindicatos. La dirección está obligada a rendir sistemáticamente cuentas del cumplimiento de las resoluciones y propuestas adoptadas por las asambleas de producción.

Sin convenir de antemano con el comité sindical de fábrica, la dirección no tiene derecho a implantar nuevas normas de producción y tarifas de trabajo a destajo o a cambiar las existentes, ni a categorizar a los trabajadores y los trabajos que éstos realizan.

En los amplios derechos de los sindicatos halla viva expresión el desarrollo de la democracia socialista en la sociedad soviética, que ha entrado en el período de la edificación del comunismo en todos los frentes. Se amplía cada vez más la participación directa y más activa de los sindicatos en la elaboración y -- realización de los planes, en la resolución de los problemas laborales de los obreros y empleados, en la constitución de organismos de dirección y gestión económica de las empresas, se eleva el papel de las colectividades de obreros y empleados en la solución de los asuntos relacionados con la actividad de las empresas.

El problema del paso a la organización comunista - del trabajo se resuelve siguiendo varias líneas principales insepa-

rablemente ligadas entre sí.

Estas son, primero, el aseguramiento del sucesivo e ininterrumpido progreso técnico en todas las ramas de la economía nacional;

segundo, la reducción del tiempo de trabajo, el aumento de la duración de las vacaciones anuales pagadas, el mejoramiento constante y el alivio radical de las condiciones de trabajo y el perfeccionamiento incesante de la producción del mismo a base de la múltiple mecanización y automatización de los procesos de producción;

tercero, la desaparición gradual de las diferencias entre el trabajo intelectual y el manual sobre la base de la sucesiva elevación del nivel cultural y técnico de los trabajadores y de una unión más estrecha de la enseñanza con la producción;

cuarto, el reforzamiento continuo de la disciplina - laboral socialista sobre la base del fomento de los estímulos morales hacia el trabajo y del acrecentamiento del interés económico personal de los trabajadores en los resultados del mismo junto con la elevación general e ininterrumpida del nivel del bienestar material y del desarrollo cultural de todos los miembros de la - sociedad". (39).

Del análisis de los párrafos anteriores, podemos, sin duda alguna, lograr el conocimiento amplio del papel que juega la materia laboral dentro del sistema jurídico soviético y, de igual forma los más importantes y diversos pilares que sirven de fundamentos o bases a dicha disciplina jurídica, según el muy particular criterio soviético.

Concluyendo este tema del segundo capítulo de nuestra obra y, atendiendo al hecho de que el fundamento básico del mismo, es la Prueba y, muy particularmente la Testimonial, analicemos al respecto la opinión del autor soviético A. Pasherstnik, que comentábamos en principio y, que en relación con la Resolución de los Litigios Laborales nos indica que éstos serán resueltos en las empresas e instituciones por las comisiones de litigios laborales creadas "ad hoc" y formadas por un número igual de representantes del comité sindical de fábrica o institución y de la dirección.

En tratándose de talleres y otros sectores de producción de las empresas donde existen comités sindicales de taller, pueden organizarse comisiones para el examen de los litigios laborales.

Dice también que los representantes de los sindicatos en la comisión creada para la resolución de los diversos - -

litigios laborales se nombran por disposición del comité del sindicato de entre sus miembros, y los representantes de la dirección son designados por orden del dirigente de la empresa, institución u organización o taller.

Señala además el autor en cita que habrá representantes de ambas partes, quienes serán nombrados para el término de la gestión del comité sindical. En la hipótesis de que el trabajador no solucione sus divergencias a través de negociaciones directas con la propia dirección, se dirigirá a la comisión de litigios laborales, cuya obligación consistirá en efectuar el examen del litigio en un término de cinco días, partiendo de la fecha de presentación de la precitada reclamación. Se tendrá conocimiento de todos los litigios por la comisión y en presencia del trabajador que la haya propuesto; sólo podrá efectuarse, estando ausente el reclamante, cuando éste así lo autorice de manera expresa y en forma escrita.

Tocante a la Prueba Testimonial, nos indica A. Pasherstnik, que la misma comisión tiene derecho a citar testigos a la reunión, a encargar a determinadas personas la ejecución de las comprobaciones técnicas y de contabilidad, así como también exigir a la dirección que presente los documentos y cuentas respectivos.

De igual modo, señala que las resoluciones de la comisión son dictadas únicamente a través del acuerdo emanado de los representantes del comité sindical y de la dirección.

A mayor abundamiento, dice el autor que comentamos, que las resoluciones a los litigios planteados deberán estar fundadas y motivadas en primer término, en la legislación laboral vigente, en seguida, en el contrato colectivo, además en el contrato de trabajo, los reglamentos de régimen interior de trabajo y por último, en las instrucciones y disposiciones vigentes.

Para terminar con el criterio presentado por el autor en comentario, exponemos que virtud al hecho de que en nuestra exposición no se persigue hablar ampliamente del Derecho Soviético del Trabajo, sino únicamente circunscribimos a la Prueba Testifical, procederemos a transcribir el párrafo siguiente:

"El sistema de la vista de los litigios laborales en el tribunal popular, del recurso de alzada y la ejecución de sus resoluciones se regula por los códigos de procedimiento civil de las repúblicas federadas". (40).

Circunscritos tan sólo al tema relativo a la Prueba Testimonial y, en función de que la resolución de los litigios en

---

(40). - Romashkin P. Op. cit. Pág. 329.

materia laboral se efectúa utilizando como base del procedimiento al Derecho Procesal Civil Soviético, trataremos ahora el punto de vista de V. Tadevosian, Doctor en Ciencias Jurídicas, quien nos indica respecto de tal rama jurídica, lo siguiente: "El sistema de resolución de los litigios civiles jurídicos (también laborales), se establece por las Bases de procedimiento civil de la U.R.S.S. y de las repúblicas federadas, por los códigos de procedimiento civil de las repúblicas federadas y por los distintos actos legislativos de toda la Unión y de república". (41).

Lo antes transcrito nos da idea de que todos los conflitos laborales tienen como base para su solución no sólo al contenido de las Bases de Procedimiento Judicial Civil de la U.R.S.S. aprobadas por el Soviet Supremo y de las Repúblicas Federadas de fecha 8 de Diciembre de 1961, sino que además se toman en cuenta las prescripciones del Código de Leyes del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil de la RSFSR, promulgados el año de -- 1923.

El autor cuya opinión se comenta, nos explica lo siguiente: "La observancia de los principios democráticos del proceso soviético constituye la condición indispensable de la administración de la justicia que asegura no sólo la resolución recta, rápida, justa y fundada en la ley, de los litigios civiles jurídicos (también

---

(41). - Romashkin P. Op. cit. Pág. 592.

laborales), sino también la mejor salvaguarda de los intereses del Estado y de los ciudadanos, el cumplimiento de la importantísima tarea de fortalecer la legalidad socialista, de prevenir las infracciones a la ley, de educar a los ciudadanos en el espíritu de observancia ineludible de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista". (42).

El mismo jurista soviético nos indica acerca del aspecto probatorio, lo que acto continuo exponemos y, que consideramos de suma importancia:

"Si la parte no puede o no desea aportar las pruebas necesarias, el Tribunal está facultado para solicitar de ella que -- las presente o a ayudarlo a buscar los datos necesarios y a reunir las pruebas indispensables.

Las pruebas que sirven al Tribunal de medio para establecer las verdaderas relaciones mutuas entre las partes se denominan pruebas judiciales.

Las pruebas judiciales son distintas por su carácter: PRUEBAS TESTIFICALES, pruebas escritas, dictámenes periciales, etc.....

Las Pruebas Testificales son los informes que se -

---

(42). - Romashkin P. Op. cit. Pág. 593.



comunican al Tribunal por las personas que vieron, oyeron o por otro medio conocen circunstancias o hechos que son objeto de investigación del Tribunal.

Las pruebas testificales, una de las especies más difundidas de las pruebas judiciales, se admiten por la ley en todos los casos, salvo aquellos en los que se establezca como necesaria la forma escrita para determinados hechos y relaciones. Por ejemplo, no se puede demostrar con pruebas testificales en el Tribunal la existencia entre el demandante y el demandado de un contrato de préstamo por cuantía que excede de cinco rublos, ya que la ley (artículo 211 del C.P.C.) obliga a formalizar tales contratos por escrito.

Si el testigo viviera fuera del lugar donde se celebra la vista, y no pudiese presentarse a la audiencia judicial, su interrogatorio puede ser practicado, a encargo del Tribunal que conozca del caso, por el Tribunal del domicilio del testigo. El acta del interrogatorio del testigo en este caso se presentará al Tribunal que conozca del litigio.

En todos los demás casos, los testigos son interrogados directamente en la audiencia judicial, después de advertirles de la responsabilidad que contraen por falsos testimonios.

El Tribunal puede acordar el careo de los testigos para dilucidar las discrepancias que existan entre sus testimonios.

El propio autor sigue diciendo: las pruebas relativas del litigio se valoran por los jueces en su conjunto, de acuerdo con su convicción íntima, guiándose por la ley y la conciencia jurídica socialista. Como resultado de la apreciación de las pruebas, el Tribunal llega a la conclusión de la existencia o de la ausencia de la infracción de la Ley en las relaciones mutuas de las partes y, de conformidad con eso, resuelve qué medidas se han de adoptar para eliminar la infracción o liquidar el litigio originado.

La sentencia judicial es la conclusión del Tribunal, fundada en la ley, respecto al litigio entre las partes. La sentencia judicial, constituye el objetivo final del procedimiento civil (o laboral); para asegurar la justicia y legalidad de la sentencia del Tribunal se han establecido precisamente todas las prescripciones y principios procesales.

La sentencia del Tribunal es un acto importante de poder del Estado que resuelve el pleito de las partes. Se pronuncia en nombre de la república federada y se da lectura en la audiencia judicial inmediatamente después de la vista de cada litigio.

La sentencia debe expresar obligatoriamente la sustancia o el objeto del litigio; sus fundamentos y las leyes por las que se guió el Tribunal; la esencia de las conclusiones del Tribunal; el orden de su ejecución y el sistema de su apelación (artículo 176 del C.P.C.).

El Tribunal que dicte la sentencia no tendrá derecho a revisarla él mismo ni a corregir la infracción de la ley cometida en ella". (43).

Podemos afirmar que después de la transcripción que hemos efectuado de la exposición del juriscultor V. Tadevosian, no han quedado lagunas en nuestra tarea, ya que como sabemos, - en principio sólo se reduce ésta a efectuar el análisis de la Prueba Testimonial, tema que en nuestra opinión ha quedado debidamente explicado y en forma totalmente agotada.

---

(43). - Romashkin P. Op. cit. Págs. 616, 617, 618, 619, 620, 621 y 622.

### 3.- SU APLICACION EN NUESTRO PAIS.

Previamente al desarrollo del presente tema, precisase advertir que en el contenido de los capítulos subsecuentes, así como en el inmediato anterior, hemos tratado y trataremos en forma amplia, pretendiendo agotar, los aspectos más importantes de la Prueba Testimonial en nuestro medio, enfocando principalmente la materia laboral, directriz de este trabajo, sin embargo, buscando como objetivo el abarcar dentro de lo humanamente posible el contenido que sugiere el título de la tesis, estimamos imprescindible incluir el autorizado criterio del Doctor Alberto Trueba Urbina, respecto de la Teoría de la Prueba, para concluir con la transcripción y comentario relativo a tal medio de prueba, que existe en el Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que es importante el estudio de sus artículos al respecto.

Como antes indicamos, el Maestro Trueba Urbina nos muestra una sugestiva Teoría de la Prueba en los términos siguientes:

"La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso, pese a la débil oposición de inconveniencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación, sin tomar en cuenta la distinción radi

cal que existe entre el proceso común, civil, penal, administrativo, en una palabra burgués, que se contempla a través de las garantías que se consignan en la parte dogmática y orgánica de la Constitución Política, frente al proceso social distinto a aquel que se estructura en la Constitución Social, que comprende las reglas procesales del artículo 123 y del 27, para el proceso del trabajo y de la seguridad social o del agrario.

En efecto, frente a tan radical distinción, proveniente de las normas constitucionales, las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formalismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la Constitución Política, están sujetas a principios estrictos, pues precisamente en la parte final del artículo 14, que es base y esencia de la jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mismo las disposiciones de la ley, que corresponden a un procedimiento estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios generales del derecho que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución, la ciencia jurídica -

burguesa. De aquí que la teoría general de las pruebas a que se -- han referido civilistas, penalistas y administrativistas, está al margen y separada por completo de la teoría de las pruebas que emergen del artículo 123 de la Constitución, en su parte genuinamente - social e imposible de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón o motivo de orden doctrinario, por que por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución. Por otra parte, es posible que la teoría que combate el separatismo se funde en legislaciones laborales de otros países y en las doctrinas de sus procesalistas, especialmente en los - casos de Alemania e Italia, en que los conflictos de trabajo se han llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consencuencia del - poder absoluto del régimen capitalista amparado en principios democráticos. Por tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social, cuyas divergencias no sólo son estructurales - sino formales.

En conclusión, frente a dos ciencias totalmente distintas, la ciencia procesal burguesa, cuya base esencial es la bilateridad de las partes en el juicio, la ciencia procesal social, cuya e--sencia es la disparidad de las propias partes, en función tutelar - del litigante débil, el obrero, tanto el derecho procesal general como el derecho procesal social tienen que ser necesariamente distintos, no sólo en sus principios fundamentales, sino en la relgamentación, en la teoría del proceso y en la teoría de la prueba; por -

ello la teoría de cada uno de estos procesos son distintas y no pueden quedar comprendidas dentro de una teoría general. De aquí la distinción que hacemos entre la teoría general del proceso, que - - comprende todos los enjuicamientos ya sean civiles, penales, administrativos y, la teoría general del proceso social, que comprende los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera que cada proceso tiene - ideologías, sujetos y territorios distintos, de donde resulta evidente que la teoría específica de la prueba laboral frente a las otras - pruebas, es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la teoría general del proceso social, cuando menos a la luz de nuestra - Constitución Política-Social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba en el proceso del trabajo, la contemplan a la luz de la ciencia procesal burguesa, recurren a los tratados de derecho procesal civil - o penal o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales. Los propios tribunales del trabajo la manejan con sentido tradicional; sin embargo, la prueba laboral no sólo por su característica, sino por su naturaleza, es distinta de la civil o penal, ya se trate de una confesión, de un testimonio o peritaje. La prueba laboral tiene un carácter social que no tienen ni la civil ni la penal, - pues su contenido está estrechamente ligado a su función que es --

distinta una de las otras, en continente y contenido.

El sentido social de la prueba laboral la reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales, en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo, la prueba laboral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales (Art. 3° de la Ley) no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la inexistencia de la relación o del despido; porque la primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemnización y la segunda para condenar al trabajador o morir de hambre juntamente con su familia.

En consecuencia, la prueba laboral tiene una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el empresario o patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

La teoría de la prueba laboral no puede incluirse en la teoría general del proceso, por las mismas razones que no pueden comprenderse el proceso laboral, agrario y de la seguridad social dentro del proceso común del derecho público, ni siquiera en sus líneas más generales, porque la teoría general del proceso forma parte de la Constitución Política (Arts. 13, 14, 16, 17, 20) y -



los otros procesos están encuadrados dentro del capítulo social de la Constitución (Arts. 123 y 27), de manera que la gran división - entre el proceso común y el proceso social radica, entre nosotros, en fuentes fundamentales, en los textos de nuestra Constitución Político-Social. Por consiguiente, la teoría de la prueba laboral integra la teoría del proceso del trabajo y ambas forman parte de la - Teoría General del Proceso Social." (44)

Como es factible apreciar en el texto de la anterior-transcripción de las ideas expuestas por el Doctor Trueba Urbina - en su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, hace una meridia-na exposición de las diferencias entre el proceso común y el proce-so social emanado y fundamentado en el artículo 123 de la Constitu-ción Político-Social de nuestro país.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido que en - relación con la Prueba Testimonial nos muestra el Código Federal-de Procedimientos Civiles, tenemos las prescripciones siguientes;- entre las más importantes para nuestras necesidades de análisis e investigación jurídicos; a saber:

ARTICULO' 165 DEL CODIGO FEDERAL-  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO)

(44).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, S. A. México. 1971. Primera Edición Págs. 375, 376 y 377.

.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

(45) ARTICULO 166 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO).- "Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, - salvo disposición diversa de la ley."(46)

En el contenido del numeral citado al último, nos percatamos de la identidad que existe en el mismo y los preceptuado por la fracción II del artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que en páginas y capítulos posteriores comentaremos, - al tratar en forma concreta sobre dicho Ordenamiento Laboral.

ARTICULO 170 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO).- "A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en-

---

(45).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. México. 1971. Décima Séptima Edición. Pág. 310.

(46).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 310.

presencia de las partes, si asistieren." (47)

Dicho dispositivo nos muestra una marcada congruencia o identificación con el texto del artículo 525 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aún cuando, como es lógico suponer, presenta algunas variantes.

Otro de los que consideramos como uno de los más importantes artículos del Ordenamiento Federal Procesal Civil, es el 173, cuyo contenido a continuación transcribiremos y el cual guarda estrecha relación con el artículo 767, en su fracción IV, e inclusive trata más ampliamente el desahogo de la prueba testimonial, de la Ley Laboral vigente, en los términos siguientes:

ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO).- "Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, -

---

(47).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 311.

pudiendo el tribunal, en casos en que la de  
mora puede perjudicar el resultado de la in  
vestigación, a su juicio, permitir que, a --  
raíz de una respuesta, hagan las demás par  
tes las preguntas relativas a ella, o formul  
arlas al propio tribunal." (48)

Según nuestra muy particular opinión, el precepto que se comenta, tiene un mayor sentido jurídico procesal, ya que el le  
gislador consideró prudente no poner cortapisas a los participantes en el proceso y, en caso de que alguna de las interrogantes planteadas, amerite que se originen de ella, otras tantas, así sea.

Del contenido del artículo 174 podemos inferir una -- gran similitud con el texto propio de la fracción VII del artículo 760 de la actual Ley Federal del Trabajo, como veremos en su oportu--  
nidad, al tratar sobre tal cuestión.

Dentro del contenido del artículo 185 del Código Fedel  
ral de Procedimientos Civiles encontramos que no se admite dos --  
presentaciones de testigos distintos para probar un hecho en ningún--  
momento del juicio; ésto se concibe en los términos siguientes:

#### ARTICULO 185 DEL CODIGO FEDERAL DE

---

(48).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 311.

## PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO).-

"Con respecto a los hechos sobre que -  
haya versado un examen de testigos y -  
con respecto a los directamente contra-  
rios, no puede la misma parte volver -  
a presentar prueba testimonial, en nin-  
gún momento del juicio." (49)

El artículo 186 admite la presentación de un máximo de tres testigos para probar las circunstancias que afecten la credulidad de los testigos presentados primeramente, es decir, para probar las tachas en contra de los que fueron originalmente propuestos para rendir declaración. Asimismo, en el contenido del propio dispositivo vemos que el testimonio ofrecido para fundar la razón de las tachas, deberá ser propuesto dentro de un término de diez días. El dicho de los testigos propuestos originalmente, esto es en principio, deberá ser atacado en el propio acto del examen o en un término de tres días siguientes a tal acto. Por último, previene el artículo que se comenta, que los testigos ofrecidos para probar las tachas, ya no podrán ser impugnados en su dicho mediante prueba alguna, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

---

(49).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 313.

Con el artículo 187 del Ordenamiento Procesal Civil - Federal que se analiza, concluyen los aspectos relativos a la Prueba Testimonial y, dicho numeral se refiere a la valoración de esa prueba, de la manera siguiente:

ARTICULO 187 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (MEXICO). - "Al valorar la prueba testimonial, el tribunal -- apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos." (50)

De la transcripción del precepto anterior, colegimos que no sólo cuando hayan sido alegadas las circunstancias afectantes de la credibilidad de un testigo, sino cuando a juicio del tribunal de conocimiento, así sea, éstas situaciones serán consideradas para el debido valoramiento de la probanza ofrecida, en este caso, la TESTIFICAL.

En términos generales, el contenido que respecto de la Prueba Testimonial nos ofrece el Código Federal de Procedimientos Civiles, presenta una cierta semejanza con el Ordenamiento Laboral Federal en vigor, y en otros, como ya hemos apreciado, su-

---

(50).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 313.

contenido es marcadamente idéntico, aún cuando con matices varios de diferenciación al Cuerpo de Leyes Laborales de 1931.

En virtud de que nuestro propósito es el comentario - en relación a la Prueba Testimonial en materia de Trabajo, recurriremos a nuestra ley vigente.

### III. - EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA.

1. - Concepto.
2. - Quienes pueden fungir como testigos.
3. - Su recepción y eficacia procesales.
4. - Idoneidad y tachas de los testigos.
5. - Testigos presenciales y testigos de oídas.
6. - La Testimonial del funcionario de una em  
presa, que ha dejado de fungir como tal -  
y que originalmente se ofreció como Con  
fesional sobre Hechos Propios.



## 1.- CONCEPTO.

Es preciso señalar que desde tiempos inmemoriales, se ha utilizado la deposición emanada de sujetos denominados testigos, de quienes por ahora, provisionalmente, nos bastará saber -- que son coadyuvantes en la realización del proceso, cualquiera que sea éste, y que llevan como finalidad del esclarecimiento de la verdad por su inmediato conocimiento de los hechos. Los órganos judi ciales siempre han requerido de la intervención de aquellos sujetos que se supone, poseen el conocimiento del cual carecen ellos, y -- que es imprescindible para la debida impartición de la justicia entre las partes.

Atendiendo al concepto etimológico del que emana la palabra "TESTIGO", podemos señalar como su fuente al vocablo la tino "testis" que significa "el que presencia un hecho" y, lógicamente puede hablar de él con certeza, aún cuando algunos autores se inclinan a considerar, -erróneamente según nosotros- que se de riva de los vocablos "testando" o "detestibus" (51)

Las Partidas definen a la Prueba Testimonial en la forma siguiente: "Se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos". Esta definición

---

(51).- Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. Pág. 344.

proviene de las obras de Caravantes, Manresa y Reus y Manresa y Navarro, citados por Manuel Mateos Alarcón. (52)

El propio Mateos Alarcón, cita conceptos de otros autores, tal es el caso de Planiol, quien define al testimonio de la manera siguiente: "El testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera cómo se verificó y sus resultados". (53)

El mismo Mateos Alarcón, menciona la definición emitida por autores como Baudry Lacantinnerie y Barde, quienes, nos indica el autor que los cita, "con mayor claridad y precisión llaman la atención afirmando que testigo es la persona que ha captado directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido". (54)

Como consecuencia de las anteriores definiciones, -- procederemos a dar un concepto de la Prueba Testimonial, atendiendo para ello a su naturaleza jurídica y, así diremos:

TESTIGO ES TODO AQUEL SUJETO CONOCEDOR DE LOS HECHOS

---

(52).- Mateos Alarcón Manuel. Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1971. Pág. 172.

(53).- Mateos Alarcón Manuel. Op. cit. Pág. 172.

(54).- Mateos Alarcón Manuel. Op. cit. Pág. 172.

CONTROVERTIDOS, SEA NACIONAL O EXTRANJERO, AJENO TOTALMENTE AL INTERES JURIDICO SUJETO A PRUEBA, CUYA OBLIGA—CION DE DEPONER CONSTITUYE UN DEBER JURIDICO Y, LA CUAL TERMINA HASTA EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION, -- LIMITANDOSE DENTRO DE LO HUMANAMENTE POSIBLE A LA VER—DAD REAL Y CONOCIDA, PERSEGUIDA EN EL PROCESO, POR EL - TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO.

## 2. - QUIENES PUEDEN FUNGIR COMO TESTIGOS.

Al desarrollar el primer capítulo del presente trabajo, hicimos notar al referirnos a los Sistemas Probatorios, la existencia del Sistema Legal o Tasado y, dijimos que se caracterizaba primordialmente porque en él, había diversas textativas para el Juzgador, en materia de pruebas y su valoración, ya que éstas dependían del contenido respectivo al Ordenamiento Legal por aplicar, -según el caso de que se tratase. -en otros términos, el Funcionario Judicial al momento de admitir o desahogar las diversas probanzas que se le presenten por las partes en pugna, está sujeto a lo prevenido por la Ley de la Materia, no pudiendo extralimitarse no obstante su investidura.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Prueba Testimonial ha sido una prueba tasada, tanto en lo que respecta a los sujetos que pueden fungir como testigos, como en lo concerniente a la eficacia probatoria de las deposiciones de los mismos. En Roma, por ejemplo, fue tasada la testimonial en lo que toca a la capacidad e idoneidad de los sujetos presentados para desahogarla, -sin embargo, en tratándose de la valoración de los testimonios recibidos, hubo una época en que el Juzgador gozó de un amplio arbitrio judicial para tal efecto.

Los jurisconsultos clásicos y los códigos en que cris

talizaron sus doctrinas, establecían límites para la presentación de la Prueba Testimonial, así vemos que no era admitido el testimonio de las personas siguientes: Los menores de catorce años, los que sólo podían intervenir en casos extremos a criterio del Juzgador; - los idiotas; los dementes; el ebrio consuetudinario; aquel que había sido reo de los delitos de falsedad en declaraciones, falsificación de letras, sellos o monedas; el tahur de profesión; los parientes - por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, excepción hecha de los litigios que versasen sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; asimismo, se impedía la declaración de un cónyuge a favor del otro; de aquellos que tuvieran interés directo o indirecto en el pleito; los que vivieran a expensas o sueldo del que los presentase, omitiéndose tal impedimento cuando se tratara de juicios de divorcio, en los que inclusive actualmente se admite tal forma de declaración, correspondiendo al Juez la valoración de la fé que daba conceder a lo depuesto; se impedía de igual manera la declaración o testimonio del enemigo capital, del Juez en el pleito que juzgó, del abogado a procurador en el negocio en que intervino o interviene, del tutor o curador a favor de los menores, y de éstos por aquellos, siempre y cuando no hubiesen sido aprobadas las cuentas de la tutela. (55)

Todas las personas que líneas antes hemos referido - -

---

(55).- Pallares Eduardo. Op. cit. Pág. 762.

se consideraban inhábiles para fungir como testigos, de lo que se infiere que sus declaraciones carecían de toda validez. De la misma forma, en otras épocas diversas, fueron catalogados como testigos inhábiles los siguientes: apóstatas, herejes, esclavos, infieles, de manera genérica todas las mujeres, aquellos que hubiesen sido excomulgados, etc.

Para concluir, podemos decir que actualmente la mayoría de los ordenamientos legales se han apartado de la tradición descrita en párrafos anteriores y en el contenido de sus preceptos encontramos que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos motivadores de la controversia en que las partes deban rendir prueba, tiene la obligación de acudir ante la presencia judicial a efecto de exponer la verdad de lo que le conste. Ciertamente es, como sería de suponerse, que los preceptos legales de diversos códigos aún ahora consagran algunas limitaciones al respecto, pero, se debe hacer hincapié en el hecho de que la existencia de esos preceptos y su aplicación es lógica, congruente y razonable, pues está sustentada en imperativos de orden legal intachable en beneficio de las propias partes contendientes y, no en caprichos, prejuicios o complejos de los legisladores que, desde ningún punto de vista deben influir en el texto de ordenamiento legal alguno si ha de considerarse como el paradigma y rector de la justicia entre las partes.

En lo que se refiere a los inhábiles para fungir como

testigos en un juicio, en atención al hecho de que en el capítulo -- posterior se habla de la Idoneidad y Tachas de los Testigos, en -- obvio de repeticiones monótonas e innecesarias, aclaramos que den tro del desarrollo reservado a ese tema, hablaremos ampliamente del aspecto relativo a la inhabilidad de las personas para fungir co mo tales.

### 3.- SU RECEPCION Y EFICACIA PROCESALES.

La recepción de la Prueba Testimonial forma parte - primordial de los Procedimientos Probatorios, por lo que, primeramente definiremos en forma por demás breve el concepto de éstos, y posteriormente, tratar al aspecto relativo a los principios que los regulan; por último, el tópico relacionados con la recepción de la Prueba Testifical según los dictados de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que la elaboración del presente trabajo está dirigida a estudiar la prueba testimonial en materia laboral.

En principio, se conoce como Procedimientos Probatorios a las formalidades prescritas por las diversas leyes para la formación, recepción y desahogo de las pruebas. Dichas formalidades se rigen por varios principios que son los siguientes:

a).- INMEDIACION.- Según el cual es el Juez que ha de sentenciar, quien deberá recibir personalmente las pruebas. El principio que analizamos está sujeto a excepciones, tal acontece en tratándose de aquellas pruebas que deben recabarse fuera del recinto judicial, de igual manera que cuando se trata de pruebas ofrecidas en los Tribunales Colegiados, caso en el que no asisten todos los Ministros a las diligencias de prueba;

b).- DEBATE CONTRADICTORIO.- Consiste en la exigencia de que las pruebas ofrecidas sean rendidas con citación de



la contraparte a fin de que participe de manera directa en el desarrollo de la diligencia respectiva y, pueda defenderse haciendo valer sus derechos. La violación de este principio, así como la del de Inmediación, trae como consecuencia la nulidad de las pruebas;

c).- PUBLICIDAD .- Radica en que las pruebas deberán ser rendidas en Audiencia Pública, exceptuando los casos en que, por las materias sobre las que versen, sea imprescindible sólo la asistencia de las partes y sus abogados, para no lesionar la honestidad y la moral públicas. La transgresión de este principio no será motivo para nulificar la prueba.

d).- REQUISITOS DE FORMALIDAD.- Este principio se basa en el hecho de que al rendirse las pruebas, deberán observarse todos los requisitos exigidos por la ley. La omisión de este principio produce como efecto la nulidad de la prueba. Debemos anotar que en el procedimiento laboral no se exige formalidad alguna, por lo que carece de trascendencia este principio a la luz de lo preceptuado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que dice: "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos". (56)

---

(56).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág.325.

e).- IGUALDAD DE LAS PARTES.- Determinación del tiempo y lugar. Se dice que las pruebas deberán rendirse dentro - del tiempo concedido por la autoridad para el efecto; asimismo se- rán rendidas en el lugar señalado por la Ley a través de la autori- dad jurisdiccional; de lo expuesto se colige que el Funcionario Ju- dicial tratará dentro de lo posible mantener igualdad entre las par- tes; no haciendo concesión a una de ellas y omitiéndola para la o-- tra, ni negando a una lo que no niegue a la otra en igualdad de cir- cunstancias.

f).- ADECUACION.- Este principio guarda estrecha - relación con la parte referente a las Diversas Clases de Puebas, - que estudiamos en el primer capítulo, ya que consiste en que el -- Juez deberá desechar de plano todas aquellas pruebas innecesarias e impertinentes, conceptos ya explicados en el mismo.

g).- DOCUMENTACION.- Acertadamente hace men- ción al mismo el eminente jurista Francesco Carnelutti, citado en la obra del Doctor Pallares, indicando que consiste en que toda di- ligencia probatoria deberá hacerse constar en forma escrita, al -- menos haciendo un resumen de ella. (57)

Llega ahora el momento de hacer referencia al con- tenido de la Ley Federal del Trabajo en relación con la recepción

---

(57).- Pallares Eduardo. Op. cit. Págs. 663 y 664.

de la Prueba Testimonial y, al respecto, encontramos las normas -- procesales siguientes:

El artículo 760 respecto al Ofrecimiento de Pruebas y concretamente a la Testimonial, señala lo siguiente:

ARTICULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:..... FRACCION VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, - que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente antes ésta; ....." ( 58)

---

(58).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 349 y 350.

A través del artículo 761 del propio Ordenamiento -- Laboral en vigor, se indica la siguiente fase del procedimiento laboral, en los términos que acto seguido transcribimos:

ARTICULO 761 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - "La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes".

(59)

Otro precepto importante de nuestra Ley Laboral vigente, es el siguiente:

ARTICULO 764 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, -- dentro de las que se incluyen por supuesto las declaraciones de los testigos- sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente, exa-

---

(59) .- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 351 y 352.

minar los documentos y objetos que se ex  
hiban." (60)

Al respecto comenta el Doctor Trueba Urbina, "Esta norma procesal es nueva y tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares, en lo relativo a la calificación de interrogatorios de las partes, a los testigos y a los peritos o a las personas que concurren a la audiencia, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral. Ahora las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos; pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más convenientes las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contenga uno o varios hechos, con tal de que no sean insidiosos o que con ellos pretendan confundir al declarante." (61)

Concretamente, respecto a la Recepción de la Prueba Testimonial, se señala en el artículo 767 lo siguiente:

#### ARTICULO 767 DE LA LEY FEDERAL DEL

---

(60).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 532.

(61).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. -  
352 y 353.

TRABAJO.- "En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;

III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. - Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V.- Las tachas se formularán al concluir la

recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas." (62)

El comentario del Doctor Trueba Urbina, se expresa en los términos siguientes: "La doctrina procesal laboral enseña - que, dentro de la honestidad procesal, haya libertad para interrogar a los testigos con objeto de que se averigüe en el proceso no la -- verdad legal o ficticia, sino la verdad sabida o real. Por fortuna - se salvó el principio de interrogar con libertad a los testigos, ya - que las Juntas no tienen facultad de declarar a su antojo insidioso - los interrogatorios, pues la fracción III del artículo que se comenta, por error del legislador, no les otorga la facultad de calificar - los interrogatorios que se formulan a los testigos, en concordancia con lo establecido en el artículo 764." (63)

Después de habernos referido a la Recepción de la -- Prueba Testimonial, procederemos ahora al estudio de su Eficacia Procesal, competando con ello el contenido propuesto por el tema - que se desarrolla, relativo a la recepción y eficacia procesales de la prueba testimonial.

Para concluir, podemos afirmar que la Eficacia Procede

---

(62).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.

(63).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.

sal de la Prueba Testimonial, al igual que la de cualquier otro medio de prueba, consiste en crear en el ánimo del Juzgador un estado de certeza respecto de la verdad o falsedad de los hechos motivo del conflicto, propuesto por las partes contendientes.

Ya que la eficacia de la prueba guarda estrecha relación con la valoración que se le dé a la misma, haremos mención al contenido de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a través de su artículo 775, preceptúa lo siguientes:

ARTICULO 775 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- "Los laudos se dicatarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia." (64)

El siempre acertado comentario del Doctor Trueba Urbina nos da la conclusión del presente tema, en los términos siguientes: "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. La "verdad sabida" es la verdad hallada en el proce

---

(64).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 357.



so, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas, sentidos y motivos, conforme a los cuales debe de hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En conclusión: la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son tribunales de equidad o de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos, en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato-ley, pueden equipararse a las sentencias colectivas a que se refiere la doctrina extranjera, como también se incluyen en aquellos laudos que se dictan en conflictos económicos y los cuales explicamos en el comentario al artículo 811." Con el objeto de que no quede duda respecto al comentario que - - aquí se menciona, procederemos a transcribir la disposición a que el mismo se refiere: Comentario al Artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo en vigor: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso colectivo económico deben dictar un laudo que ponga fin al conflicto, laudo que en la doctrina extranjera se conoce con el nombre de sentencia colectiva. Las Juntas gozan de un poder discrecional absoluto para resolver estos conflictos, sin olvidar su función teórica de redimir a la clase obrera. ...." (65)

---

(65).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 357, 358 y 369

Observamos en el contenido de los anteriores comentarios el hecho de que en el procedimiento laboral el Juzgador no deberá ceñirse a formalismo alguno, ésto nos obliga a relatar algunos de los más importantes aspectos por los que ha atravesado la prueba testifical respecto de su eficacia procesal, ya que incluso algunos siguen teniendo vigencia actualmente; así, procedamos a analizar la evolución de la eficacia procesal de la prueba testimonial:

En Roma el Juez gozaba de facultades discrecionales para apreciar libremente la eficacia de la prueba testimonial. Posteriormente, ya en la Edad Media la prueba se convirtió en prueba tasada, aún sobre la opinión de los glosadores que se opusieron rotundamente a tal innovación. Podemos asegurar respecto de las leyes españolas y mexicanas, que siguieron dicho sistema.

Un gran número de reglas se crearon para apreciar la valoración de la Testifical como medio de prueba, así, tenemos entre las principales a las siguientes: "UNUS TESTIS, NULLUS -- TESTIS", lo que se traduce en que la declaración de un solo testigo respecto de un hecho controvertido no hace prueba plena. El -- Deuteronomio consagró este principio, pasando de ahí al Derecho Bizantino donde tuvo cálida acogida por parte del Emperador Constantino; otro principio sentencia que las declaraciones de dos testigos, en caso de ser contestes, cuando los deponentes son idóneos,

obligan al Juez; los tratadistas clásicos, afirmaban que para justificar la testimonial, se deberían de tomar en consideración por el Juzgador una serie de circunstancias, figurando entre las principales las siguientes: Capacidad de la persona que funje como testigo, la probidad de que gozaba, la parcialidad o imparcialidad -- que tuviese en el caso, el grado de conocimiento que tuviera de los hechos sobre los que deponía, y, en último término, el aspecto solemnidad de que se encontrase investido el acto. Toda esta gama de requisitos, dieron origen al proloquio que dice: "CONDIC TIO, SEXUS, ACTA, DISCRETIO, FAMA ET FORTUNA, FIDES; - IN TESTIBUS ISTA REQUIRES." (66)

Como corolario al tema en estudio, afirmamos de nueva cuenta y, quede bien claro que tratándose de materia laboral, no existe formalismo alguno, por lo tanto, el Juzgador no deberá sujetarse a ninguna regla en la valoración de las pruebas ofrecidas, incluyendo por supuesto la testimonial y, sólo privará -- para la resolución de un conflicto planteado ante las Juntas, como ya lo indicamos con antelación y meridiana claridad, LA VERDAD SABIDA Y LA APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES CONTENDIENTES, OMITIENDO TODO FORMALISMO.

---

(66).- Pallares Eduardo. Op. cit. Pág. 765.

#### 4.- IDONEIDAD Y TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Al abordar el tema Quienes pueden fungir como Testigos, dentro de este mismo capítulo, hicimos hincapié en el hecho de que todo aquel sujeto al que le consten los hechos controvertidos por las partes en un litigio, tiene el deber jurídico de presentarse ante la autoridad judicial que conozca del caso, a fin de relatar todo aquello que sepa y que constituye la verdad real y sabida, buscada por el funcionario para normar su criterio y emitir una resolución acorde con la misma.

Por tanto, quede claro que en principio todo aque sujeto al que le consten los hechos controvertidos por las partes deberá fungir como testigo, sin embargo, debemos aclarar que dicha obligación muchas veces no podrá cumplirse en virtud de impedimentos legales o, en otras palabras, en la hipótesis de que se efectuó la declaración, aquellos deponentes que conforme a la ley no sean idóneos, serán "tachados" por la contraparte y concomitante vendrán por tierra sus dichos y la veracidad y autenticidad de éstos.

Desde ningún punto de vista, deberá confundirse la inhabilitación de las personas para fungir como testigos, con el concepto de tachas de testigos. Se denomina "INHABILITACION" a la incapacidad personal que produce como consecuencia el hecho de

nulificar el contenido de lo dicho por el deponente, en vista de que al estar prohibido para éste el emitir declaración alguna por ministerio de ley, indiscutiblemente que todo lo que deponga constituirá un acto transgresor de la norma prohibitiva y, por ende, será a todas luces nulo. Por el contrario, cabe precisar que las tachas no tienen como fundamento a la inhabilidad del sujeto deponente; sin embargo, debemos aclarar que las tachas sólo le restan eficiencia probatoria al acto de declaración; asimismo, suponen capacidad del declarante para fungir como testigo, son concernientes a circunstancias tales como parentesco, amistad íntima, enemistad en su caso, etc., ya sean personales o relativas a la propia declaración, pero quede aclarado, que no invalida ésta, pues como antes dejamos asentado, solamente le restan eficiencia procesal probatoria. Por otra parte, y a mayor abundamiento, quien efectúa la apreciación de las tachas es el Juzgador, pero empleando para ello su arbitrio judicial, en tanto que la nulidad emanada de la inhabilitación, se ejerce por ministerio de ley, e inclusive, se le impone al propio Juzgador del caso.

Teniendo como antecedente la aclaración a que nos hemos referido en el párrafo inmediato anterior respecto de lo que debemos entender por inhabilitación, veremos ahora el aspecto relativo a las tachas de los testigos o peritos en su caso, ya que también a estos últimos se les puede tachar. Concretamente, diremos:

que se deonominan "TACHAS DE TESTIGOS" a las condiciones personales de los testigos o peritos, aunadas a las circunstancias que sirven de marco a sus declaraciones o que afecten a las correlativas diligencias y que, como efecto, disminuyen eficacia y valor de convicción a la prueba testifical. Los motivos principales por los cuales es posible tachar a los testigos son: parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad; de igual manera que el ser empleados de las partes, tener compadrazgo con éstas, etc. En las hipótesis referidas, consisten las tachas en cuanto a las condiciones personales de los que fungen como testigos o peritos, Como fundamentos para efectuar las tachas de los testigos o peritos, también se pueden tomar en cuenta la confusión, contradicción, vaguedad, reticencia u omisión, insuficiencia o semiplenitud, etc. contenida en las declaraciones.

Los jurisperitos nos dan como definición de tachas, - la siguiente: "Las tachas constituyen la razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos". Por ejemplo, el Código de Justiniano precisa que únicamente son merecedores de crédito los testigos que antepongan a todo favor o poder, la fidelidad debida a la religiosidad judicial.(67)

---

(67).- Palleres Eduardo. Op. cit. Pág. 749.

Los propios juristas han elaborado una clasificación de las tachas y, así encontramos tres grupos de ellas:

a).- Aquellas que se relacionan con la persona del testigo, o de los testigos en su caso.

b).- Las relacionadas con el contenido de las declaraciones vertidas por los que fungieron como testigos.

c).- Todas aquellas que emanan del examen que se hace respecto de la calidad del testigo en el acto de ser interrogado por las propias partes y el juzgador, para la determinación de la veracidad de su dicho.

En el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito y Territorios Federales, encontramos que no se hace mención alguna a causas de inhabilitación para fungir como testigo, ya que todas aquellas que figuraban en ordenamientos anteriores se han trocado en fundamentos legales para tachar a los testigos, quitándole fuerza probatoria a sus declaraciones, como ya vimos antes. Por consiguiente, en la época actual, dentro del articulado del Ordenamiento Adjetivo Civil, se confunden o asimilan las tachas con las causas que anteriormente constituían impedimentos legales para que un sujeto fuese testigo en un juicio determinado.

Según el artículo 371 del Código Formal que se co--

menta, las tachas, de testigos deberán hacerse valer en el acto -- del examen o dentro del término al efecto concedido a saber:

ARTICULO 371 DEL CODIGO DE PROCE-  
DIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES. - "En el -  
acto del examen de un testigo o dentro de  
los tres días siguientes, pueden las par--  
tes atacar el dicho de aquel por cualquiera  
circunstancia que en su concepto afecte su  
credibilidad, cuando esa circunstancia no -  
haya sido ya expresada en sus declaracio-  
nes. La petición de tachas se substancia-  
rá incidentalmente y su resolución se re-  
servará para definitiva, debiendo suspen-  
derse mientras tanto el pronunciamiento -  
de ésta." (68)

Asimismo, encontramos en el contenido del artículo-  
siguientes del propio Ordenamiento Procesal Civil, la consagración  
del principio de que no es admisible la tacha de tachas, lo que se  
traduce en la prohibición legal para que los testigos que han de -

---

(68).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo-  
rios Federales. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973. Déci-  
ma Séptima. Pág. 95.



puesto en el incidente de tachas no puedan ser tachados de nueva-cuenta, dicho principio propende a lograr la economía procesal, ya que, de lo contrario, sería infinita la cadena de tachas. A la letra el citado numeral, señala lo siguiente:

ARTICULO 372 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. - "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas." (69)

Al respecto, del contenido del Código de Procedimientos Civiles, en materia federal, podemos extraer términos análogos al del Distrito y Territorios Federales, a través de su artículo 186, que a la letra dice:

ARTICULO 186 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel, por cualquiera circunstancia que, en su concepto, afecte su credulidad. Para la prueba de las circuns-

(69).- Código de Precedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Cfr. Pág. 95.

tancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio." (70)

Encontramos en el contenido del numeral transcrito, la posibilidad de atacar el dicho de los testigos ofrecidos a través de tachas, tachas que pueden comprobarse mediante la utilización de nuevos testigos para ese efecto, con la única taxativa de que se haga por una sola vez; lo anterior significa, que el Código Adjetivo Civil Federal admite la tacha de tachas, pero por una vez únicamente. Precisa el dispositivo que se comenta, que al ofrecer prueba testimonial para la comprobación de las circunstancias alegadas como tachas, dicha testifical se limitará a tres testigos sobre cada circunstancia que se haya alegado. Vemos también que no tan sólo para el ofrecimiento de la testimonial de tachas, sino pa-

---

(70).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 313.

ra cualquier prueba que se ofrezca al respecto, se concede un término de diez días.

Dentro del propio Ordenamiento Procesal Civil Federal, a través de su artículo 187 se contiene la manera de valorar la testifical de tacha de tachas en los términos siguientes:

ARTICULO 187 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- "Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos." (71)

En lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, - directriz de la presente tesis, se hace mención a las tachas de los testigos, en el artículo 767, a través de su V fracción, que preceptúa:

ARTICULO 767 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- "en la recepción de la

---

(71).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Cfr. Pág. 313.

prueba testimonial se observarán las normas siguientes:..... FRACCION V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas." (72)

Así; el Ordenamiento Laboral que se comenta, a través del contenido del artículo que se analiza, admite la tacha de tachas e incluso hace mérito a la posibilidad de ofrecer varias pruebas para tal efecto, dejando a criterio de la Junta respectiva, el señalamiento del día y hora para su desahogo.

En el Ordenamiento de referencia, encontramos también otro aspecto relacionado con las Tachas de los Testigos y, concretamente con las pruebas que se pueden ofrecer para la comprobación de tales tachas, en el contenido del artículo 760, fracción X, que a la letra dice:

ARTICULO 760 DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO. - "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:..... FRAC-

---

(72). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.

CIÓN X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."(73)

El artículo antes transcrito, en relación directa y estrecha con el 762 del mismo Cuerpo Laboral de Leyes, nos da la pauta para afirmar, sin lugar a equivocarnos, que para probar las tachas hechas valer en contra de los testigos "primarios", por decirlo así, se pueden ofrecer todos los medios de prueba que se encuentran al alcance del promovente, pues el citado numeral señala:

ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO.- "Son admisibles todos  
los medios de prueba." (74)

---

(73).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 349 y 351.

(74).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 352.

## 5.- TESTIGOS PRESENCIALES Y TESTIGOS DE OI-DAS.

Al abordar este tema, debemos advertir que existen diversas clasificaciones respecto de los testigos, sin embargo, la mayor parte de ellas resulta totalmente intrascendente y de escasa o ninguna utilidad práctica, ya que en la Prueba Testifical, si se presenciaron o percibieron los hechos controvertidos por las partes, debió haber sido de manera directa, a través de los sentidos de la persona que se presenta con el carácter de testigo, para llevar ante los órganos jurisdiccionales la experiencia vivida y sólo esa, pues dicha experiencia constituye el fundamento imprescindible y característico de este género de prueba.

Hecha la advertencia del párrafo anterior, es preciso indicar que el tema cuyo desarrollo pretendemos, tiene por finalidad hacer mención a la clase de testigos que nos pareció más importante dentro de las múltiples clasificaciones que se han hecho por los juristas especializados en materia procesal, tales como -- Rafael de Pina y Eduardo Pallares.

Como concepto de lo que entendemos por Testigos -- Presenciales, diremos que son aquellos que han tenido conocimiento de los hechos afirmados o negados por las partes en conflicto litigioso, de una manera directa y personal, es decir, que saben a ciencia cierta los hechos sobre los que deponen, por haberse en--

contrado en el lugar donde tuvieron verificativo y que van a declarar ante la presencia judicial con conocimiento pleno de ellos.

En lo que respecta al concepto de Testigos de Oídas, Auriculares o Indirectos, diremos que se conocen con tales denominaciones a aquellos testigos a los que no les constan personalmente los hechos sobre los que deponen, sino que su conocimiento dimana de la información de terceros o a través de otros medios distintos; en la práctica, dentro de la hipótesis que se estudia, de admitirse a un testigo de tal naturaleza se llegaría a la aberración de considerar a una persona como "testigo de otro testigo".

Para concluir, opinamos que solamente podrá servir como testigo aquel sujeto que de manera directa y personalísima - haya percibido los hechos sobre los que deponga ante el funcionario judicial competente. Aclaremos que el haber incluido en el presente tema el concepto de Testigos de Oídas, sólo fue con la intención de completar la clasificación que consideramos más aceptable, en contraposición a los Testigos Presenciales, a los que consideramos sin lugar a dudas como los más idóneos y útiles para intervenir con tal carácter en el momento procedimental respectivo.

6.- LA TESTIMONIAL DEL FUNCIONARIO DE UNA EMPRESA O DE UN SINDICATO, QUE HA DEJADO DE FUNGIR COMO TAL Y QUE ORIGINALMENTE SE OFRECIO COMO CONFESIONAL SOBRE HECHOS PROPIOS.

A menudo suele presentarse la hipótesis planteada en el título del presente tema en la práctica de los Tribunales de Trabajo, por lo que la consideramos de suma importancia y por tanto complemento imprescindible del capítulo denominado EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo vigente, consagra en el artículo 760, fracción VI, apartado C, la Prueba Confesional sobre Hechos Propios y a la letra dice:

ARTICULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:..... FRACCION VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:..... Apartado "C".- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan --



funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así - como a los miembros de la directiva - de los sindicatos, cuando los hechos -- que dieron origen al conflicto sean pro\_prios de ellos." (75)

Del contenido del artículo, fracción y apartado anteriormente transcritos se colige que en la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas es posible que se haga referencia a la Prueba Confesional sobre Hechos Propios; cabe precisar que el ofrecimiento - de tal probanza sólo será admitido por la Junta, siempre y cuando se haya hecho mención a tal género de prueba en el cuerpo del escrito de demanda o en la Audiencia de Conciliación, Demanda y -- Excepciones en su caso, imputando a personas determinadas hechos propios de las mismas. Asimismo, si no se solicita concomitante- mente al ofrecimiento de dicha prueba que se hagan efectivos los - apercibimientos contenidos en el Apartado "D", la Junta no tiene - obligación de hacerlos de oficio.

Como en un principio señalamos, con frecuencia se - presenta el caso de que hablamos, ya que habiendo ofrecido una -- prueba confesional sobre hechos propios, al momento de su des- -

---

(75).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 349 y 350.

ahogo, nos encontramos con la imposibilidad material de lograr la comparecencia del presunto confesante en el recinto judicial, virtud al hecho de que ha dejado de prestar sus servicios en la empresa o en el sindicato al que se está demandando, no obstante lo cual, hay la posibilidad de lograr su presencia ante la autoridad judicial, trocándose su carácter de confesante, por el de un simple testigo. Lo anterior se logra mediante la solicitud respectiva ante la Junta de conocimiento, por parte del actor promovente, con fundamento en el contenido del artículo 760, fracción X. en relación con la fracción VII del propio numeral de la Ley Federal del Trabajo en vigor, cuyo contenido acto continuo procedemos a transcribirla:

ARTICULO 760 DE LA LEY FEDERAL

DEL TRABAJO. - "En la audiencia de -

ofrecimiento de pruebas se observarán -

las normas siguientes:..... FRACCION

X.- Dictada la resolución a que se refiere

la fracción anterior, no se admitirán

nuevas pruebas, a menos que se refie-

ran a hechos supervenientes o que ten-

gan por fin probar las tachas que se ha

gan valer en contra de los testigos.;....

FRACCION VII.- La parte que ofrezca --

prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus -- repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, a -- formularlas directamente ante ésta;" (76)

Concluyendo, podemos decir que el artículo que se comenta hace mérito a través de su fracción X a la admisión de nuevas pruebas, siempre que se refieran a hechos supervenientes y, qué hecho más superveniente, que la separación o renuncia de aquel sujeto cuya confesión se ofreció en el momento procesal oportuno, pero que ahora, por virtud de la propia separación o renuncia, ya no tendrá la calidad de confesante, sino de un simple testigo; de suerte que, según preceptúa la fracción VII del mismo artí-

---

(76). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 349, 350 y 351.

culo, éste permite que se le cite por la Junta a solicitud de la parte que lo ofrezca, señalando al efecto el domicilio y el motivo o motivos que impiden su presentación directa.

Complicando todavía más el caso propuesto, pongá--monos en la hipótesis de que el presunto confesante, no sólo ha dejado de prestar sus servicios en la empresa o sindicato demandado, sino que aún más, no se localiza en la entidad donde se desarrolla el proceso laboral, sino que aún más, se ha ido a radicar a otra ciudad diferente. En tal caso, habrá la posibilidad de que se gire el exhorto correspondiente por la Junta que conozca del pleito, adjuntándose el pliego de preguntas exhibido por el oferente para tal efecto y, por lo que respecta a la contraparte, ésta también podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada o, si así lo prefiere, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el futuro deponente o declarante, antes absolvente o confesante, y formularlas en forma directa.

#### IV.- CONTENIDO DE LA LEY DE LA MATERIA.

- 1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 3.- Analogías entre una y otra Legislación Laboral.
- 4.- Diferencias entre ambos Ordenamientos.
- 5.- Objetivo buscado a través de sus preceptos.

## 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como veremos ahora, la Prueba Testimonial en materia laboral, se encuentra regulada por varios artículos, sin embargo, concreta y exclusivamente en la Legislación Laboral de 18 de Agosto de 1931, a la que nos circunscribiremos en esta parte del capítulo IV de la presente tesis, encontramos aspectos relativos a la testifical en los numerales 524, 525 y 526 de la Ley en cita, que a la letra dicen:

ARTICULO 524 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1931).- "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas. La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate". (77)

---

(77).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. (1931). Editorial Porrúa, S.A. México. 1967. 54a. Edición. Págs. 242 y 243.

"No se precisan los medios de prueba, sino tan sólo se hace referencia en el artículo a algunos de ellos. Pero los medios probatorios son todos aquellos que están al alcance de las partes, desde los sintetizados por los antiguos juristas: ASPECTUM, - SCULPTUM, TESTIS, NOTORIA, SCRIPTUM, JURAMENTUM, CONFESIO, PRAESUMTIO, FAMA, hasta los concebidos por la ciencia jurídica moderna.

El artículo que se comenta descansa en los tres medios principales de que dispone la Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer la verdad: declaración de las partes, testimonio de otras personas y los hechos materiales". (78)

Procedamos ahora a transcribir el contenido de los artículos 525 y 526 de la Ley Federal Laboral de 1931, a efecto de agotar el contenido que respecto de la Prueba Testimonial existe en la Legislación del Trabajo precitada.

ARTICULO 525 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ( 1931 ). - " Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, - podrá recibírsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que, atendidas las circunstan -

(78) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada (1931) Cfr. Pág. 243.

cias del caso, la Junta crea prudente - -  
prohibirles que concurren". (79)

ARTICULO 526 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO (1931).- "Los miembros de la -  
Junta podrán hacer libremente las preguntas  
que juzguen oportunas a cuantas personas in-  
tervengan en la audiencia, carear a las par-  
tes entre sí o con los testigos, y a éstos, -  
unos con otros; examinar documentos, obje-  
tos y lugares, hacerlos reconocer por peri-  
tos y, en general, practicar cualquiera dili-  
gencia que, a su juicio, sea necesaria para  
el esclarecimiento de la verdad.

El Auxiliar o el Presidente de la Junta ten-  
drá, respecto de los representantes del capi-  
tal y del trabajo, el mismo derecho que a -  
las partes concede el artículo 524". (80)

Como hemos podido apreciar con antelación, el artí-  
culo 524 se compone de dos partes: en la primera, se indica que  
cada parte presentará los testigos que pretenda sean oídos. Asi-  
mismo, podrán las partes interrogarlos y presentar todas las prue-  
bas que hayan sido admitidas.

(80) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal  
del Trabajo Reformada y Adicionada (1931). Cfr. 243.



En la segunda parte del propio dispositivo, se señala que la Junta o el Grupo Especial -actualmente ya no existen-, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio o debate, es decir, que no forman parte del objeto o causa provocador o generador de la controversia.

Ahora bien, contemplamos en el contenido del artículo siguiente, o sea, el 525, que éste, admite la posibilidad de que algún testigo no pueda presentarse a la audiencia, y previene que - su declaración podrá recibírsele en su domicilio, estando presentes las partes y sus abogados; a menos de que la propia Junta considere prudente prohibir su concurrencia, en atención a las circunstancias del caso.

Observamos que, en primer término, única y exclusivamente tratándose de personas que funjan como testigos, se admitirá que sea tomada la declaración en el domicilio del sujeto imposibilitado para ocurrir al recinto de la Junta; de la misma manera, démonos cuenta de que estará a criterio del propio órgano del conocimiento, el permitir o no la asistencia de las partes y sus abogados al lugar en el que tenga verificativo el desahogo de la testimonial.

En lo que se refiere al contenido del artículo 526, - según nuestra muy particular apreciación, se hace una repetición innecesaria, que lejos de aclarar debidamente el caso, complica más la situación, ya que se dice en la primera parte del mismo que "los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas

que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, - unos con otros:....."

Luego, en la segunda parte, se indica que "el Auxiliar o el Presidente de la Junta tendrá, respecto de los representantes del capital y del trabajo, el mismo derecho que a las partes - concede el artículo 524". Es precisamente aquí, donde se presenta la redundancia y correlativa confusión, pues si analizamos el - contenido del artículo 524 de la propia Ley, al cual nos remite el - que se comenta, encontramos que..... "las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas".

De lo expuesto se colige que según el artículo 526 del Cuerpo Legal en cita, "el Auxiliar o el Presidente de la Junta....", atendiendo a la identidad que corresponda a las partes, en lo que - respecta al derecho previsto por el numeral 524 y, en relación con los representantes del capital y del trabajo podrán "hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que han sido admitidas".

Lo anterior según nuestra opinión personal, es un - tanto ilógico y confuso, ya que, cómo van a presentar pruebas y a hacerse preguntas mutuamente entre ellos, siendo que desde ningún

punto de vista son partes en sentido procesal, sino sólo funcionarios de la Junta del conocimiento.

El contenido de los preceptos transcritos y cuyo comentario hemos realizado, se encontraba en la Ley Federal Laboral de 1931, en franca oposición con el fin que debe regir a todo ordenamiento legal, es decir, era totalmente contrario a la claridad que debe caracterizar a toda legislación.

## 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Por lo que se refiere a la Legislación Laboral Federal de 1970, que actualmente regula los conflictos obrero-patronales que a diario se suscitan; anotaremos, en primer término, que comenzó su vigencia el día 1º de Mayo de 1970 y, leemos al hojear el contenido de la Exposición de Motivos de la misma, que dicha fecha fue escogida en virtud de que en ella se conmemora el Día del Trabajo y, qué mejor ocasión que el nacimiento del Ordenamiento Laboral en vigor, tuviese lugar en una fecha tan señalada.

Ahora bien; en lo que toca al contenido que en materia de Prueba Testimonial encontramos en el Ordenamiento Laboral en cita, procederemos a transcribir la fracción VII del artículo 760, así como también el artículo 767, el cual, en forma por demás particular hace mérito al tema central de la presente tesis. Ambos preceptos, a su debido tiempo, serán comentados posteriormente a su transcripción; la que en seguida efectuamos:

ARTICULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:.....FRACCION VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial, indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cita, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden pre

sentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para -  
la recepción de la prueba testimonial, el -  
oferente exhibirá el pliego de preguntas. -  
La contraparte podrá exhibir sus repregun-  
tas en sobre cerrado, que será abierto por  
la autoridad exhortada, o formularlas direc-  
tamente ante ésta;....."(81)

El Maestro Trueba Urbina hace el siguiente comenta -  
rio:

" Las peculiaridades del derecho probatorio del traba-  
jo se consignan en las disposiciones anteriores, de modo que las -  
partes en el proceso laboral deben sujetarse a dichas normas; en la  
inteligencia de que al ofrecerse las pruebas deben aportarse los ele-  
mentos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio  
de que las partes puedan ofrecer todas las que están a su alcance,  
así como objetos y cuanto medio científico exista para la justifica -  
ción de un hecho. El precepto que se comenta concreta de manera  
especial las siguientes pruebas:

a) Documentos u objetos, informe de autoridades o -  
copias que éstas deben expedir;

b) Confesión de las partes, de los directores, admi-  
nistradores, gerentes y en general de los que ejercen funciones de  
dirección o administración en la empresa o establecimiento de la -

(81) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 349 y

misma, así como las de los directivos de los sindicatos;

c) La TESTIMONIAL, pudiendo las partes interrogar libremente conforme al artículo 764, para esclarecer la verdad de los hechos;

d) La Pericial.

El derecho probatorio laboral tiene características especiales, que se precisan en la Ley y que deben cumplirse, pero es censurable que olvidan las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en la aplicación del derecho laboral deben tutelar a los trabajadores, - pues como dijo el constituyente Macías, la función de las Juntas, entre otras, es la de redimir a los trabajadores. ¡No importa predicar en el desierto ! El tiempo dirá.....

Al terminar el ofrecimiento de las pruebas, las partes podrán formular las objeciones que estimen menester, a efecto de que la Junta dicte la resolución que proceda, admitiendo las pruebas o desechando las que considere improcedentes o inútiles". (82)

El artículo 767 del mismo Ordenamiento Laboral hace mención especial de la Prueba Testimonial en los términos siguientes:

ARTICULO 767 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. "En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

(82) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 351.

- I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;
- II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;
- III. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;
- IV. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y
- V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas". (83)

Al igual que en otros artículos considerados como los más importantes de la Legislación Laboral, encontramos el oportuno y autorizado comentario del Maestro Trueba Urbina, que en relación con el numeral en cita, nos indica lo siguiente:

" La doctrina procesal laboral enseña que, dentro de la honestidad procesal, haya libertad para interrogar a los testigos (83). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.

con objeto de que se averigüe en el proceso, no la verdad legal - o ficticia, sino la verdad sabida o real. Por fortuna se salvó el principio de interrogar con libertad a los testigos, ya que las Juntas no tienen facultad de declarar a su antojo insidiosos los interrogatorios, pues la fracción III del artículo que se comenta, por error del legislador, no les otorga la facultad de calificar los interrogatorios que se formulan a los testigos, en concordancia con lo establecido en el artículo 764". (84)

A su vez, el artículo 764, al que se refiere el Maestro Trueba Urbina, al comentar el 767, dice a la letra lo siguiente:

ARTICULO 764 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. " Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intevengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre hechos controvertidos, hacerse mutuamente - las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban". (85)

Al anterior numeral, el Doctor Trueba Urbina, le hace este comentario:

"Esta norma procesal es nueva y tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas -

(84) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.

(85) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Pág. 355.



de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares en lo relativo a la calificación de interrogatorios de las partes, a los testigos y a los peritos o a las personas que concurrieran a la audiencia, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral. Ahora las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos; pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más conveniente las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contenga uno o varios hechos, con tal de que no sean insidiosos o que con ellos pretendan confundir al declarante". (86)

Como hemos podido apreciar, el artículo 760, a través de su VII fracción, delimita o señala el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de la prueba testimonial e, indica que se hará en la audiencia al efecto celebrada; de igual manera previene, que la parte que ofrezca este medio de prueba, "indicará los nombres de sus testigos, y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y las razones o motivos que le impiden presentarlos directamente". En su segunda parte, admite la hipótesis consistente en que se lleve a cabo la recepción o desahogo de la testifical, a través de exhorto, en cuyo caso, el oferente, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, exhibirá el pliego de pregun-

---

(86) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Cfr. Págs. 352 y 353.

tas. Al propio tiempo, admite que la parte contraria exhiba en dicho momento procedimental, el sobre cerrado que contenga sus preguntas y, que se encargará de abrir la autoridad exhortada. En su defecto, podrá la contraparte, formularlas de manera directa ante la autoridad exhortada, como es común en la práctica.

El artículo 764, como ya apreciamos, consagra el derecho de las partes a interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, en relación con los hechos controvertidos, haciéndose recíprocamente las preguntas que consideren conveniente hacerse, así como también contiene el derecho de las propias partes, a examinar documentos y objetos que sean exhibidos en tal evento procesal.

Comenta el Maestro Trueba Urbina, que es una norma adjetiva nueva, tendiente a poner coto al rigorismo procesal que había venido estilando en épocas pasadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por los representantes del capital y auxiliares en lo que toca a la clasificación de interrogatorios a las partes, a los testigos y peritos o a las personas que concurriesen a la audiencia susodicha, reflejando con ello, la adopción de ciertos principios eminentemente civilistas, que en modo alguno deben tener cabida en el ámbito del Derecho Social. Actualmente, vemos con beneplácito, que hay una libertad muy amplia en cuanto a los interrogatorios se refiere, ya que la única limitación que se interpone, estriba precisamente en que las preguntas formuladas no sean insi-

diosas o lleven como meta, el hecho de confundir a aquellos a quienes se dirigen, o sea, aquellos quienes van a declarar.

El artículo 767 de la Ley en cita, precisa las características formales que debe de revestir la Prueba Testimonial en su recepción y desahogo y, entre otras varias, enumera las siguientes:

Expresamente dispone la obligación de las partes de presentar sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas. Al propio tiempo, limita el número de testigos por cada hecho que se pretende probar, a cinco personas. Señala, además, la facultad de la Junta, para solicitar que se acredite la personalidad ante ella; pero no así para que en forma arbitraria, declare insidiosos los interrogatorios; ya que, según advierte acertadamente el Maestro Trueba Urbina, por error del legislador, la fracción III del artículo 767, omite otorgar a las Juntas, la facultad de calificar los interrogatorios. El artículo que se analiza, hace advertencia de que, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 760, ya comentado; a mayor abundamiento, indica que las preguntas serán formuladas verbal y directamente, correspondiendo la primacía al oferente y, a continuación, a las otras partes que intervengan. Por último, se regula la forma de hacer valer las tachas de los testigos y, se indica que se deberán formular tan luego como concluya el desahogo de la prueba y, al efecto, la misma Junta de conocimiento designará -

día y hora para que tenga lugar la recepción de las pruebas propuestas.

### 3.- ANALOGIAS ENTRE UNA Y OTRA LEGISLACION LABORAL.

Se vislumbran ciertos rasgos analógicos entre los Ordenamientos Laborales comentados en los apartados precedentes; - incluso, alguno de ellos, muy marcadamente, de manera preponderante entre los artículos 524, 525 y 526 de la Ley Federal Laboral de 1931 y 767 y 769 del Cuerpo Legal del Trabajo de 1970, en los puntos siguientes:

a).- Vemos que el dispositivo 524 del Ordenamiento Laboral de 1931 precisa que "cada parte exhibirá desde luego..... y presentará a los testigos..... que pretenda sean oídos." Más o menos, en términos semejantes, la fracción I del actual artículo 767 de la Legislación Laboral vigente, indica que "las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas....."

b).- Observamos cierta similitud y, por ende rasgos análogos, en el texto del artículo 524 de la Ley de 1931, que preceptúa que "las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas - que quieran, interrogar a los testigos o peritos y,.....", y el contenido del artículo 764 del Ordenamiento Laboral vigente, que señala: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas - que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juz--

guen convenientes y.....".

c).- Encontramos aspectos de similitud entre el artículo 525 de la Antigua Ley Laboral y el artículo 769 de la Legislación del Trabajo de 1970, a saber:

El artículo 525 de la Ley Laboral de 1931 contiene - el siguiente texto: "Si por enfermedad u otro motivo que la Junta es time justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibírsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que, atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurren".

A la vez, el artículo 769 del Ordenamiento del Trabajo de 1970, indica: "Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentre".

En ambos numerales, se contiene la posibilidad de -- que la Junta se traslade al domicilio del testigo, para tomarle su declaración y, en este punto precisamente estriba la similitud. Encontramos, asimismo, una gran diferencia, la cual, por corresponder al tema subsecuente, reservamos para comentar en el desarro-

llo del mismo.

d).- Igualmente, dentro del contenido de los artículos 526 y 765, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de la Legislación Laboral vigente, de 1970, respectivamente, apreciamos cierta analogía, consistente en que, en ambos ordenamientos se faculta a los miembros de la Junta para interrogar a las personas que inter vengan en la audiencia; asimismo, podrán "carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquiera diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad".

#### 4. - DIFERENCIAS ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS.

Circunscribiéndonos sólo al aspecto probatorio y, más concretamente al Testimonio como forma de prueba, contenido en - las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, respectivamente, encontramos los puntos antagónicos siguientes:

En la Legislación Laboral de 1931, a través del contenido del artículo 524, sólo se indica que cada una de las partes - exhibirá documentos y objetos previamente ofrecidos para su defensa, del mismo modo se indica que presentará a los testigos y peritos que haya propuesto. Asimismo, se les concede a las partes el derecho de hacerse preguntas recíprocas, así como también podrán interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas - las pruebas que hayan sido admitidas.

En la segunda parte del artículo que se comenta, se preceptúa que la Junta o el Grupo Especial -actualmente ya no existe esta última denominación-, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

De acuerdo con el texto del artículo 524, cuyo análisis nos ocupa, en parangón con numerales diversos del Ordenamiento Laboral de 1970, podemos colegir algunas diferencias, a saber:



a).- En el Cuerpo de Leyes de 1970, mediante la --  
fracción II del artículo 767 se limita el número de testigos a cinco  
únicamente por cada uno de los hechos que se pretendan probar, -  
cosa que no acontece en la Legislación anterior, de 1931, que no -  
consigna esa limitación.

b).- Dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970, -  
comentamos en relación con la fracción IV del artículo 767, la prohi  
bición de presentar interrogatorios para el examen de los testigos; -  
sin embargo, la salvedad a los casos en que la práctica de dicho --  
examen se haga mediante exhorto, contenida en la fracción VII del -  
artículo 760, constituye una modalidad que hace diferente al Ordena-  
miento Laboral de 1931, ya que no lo encontramos en ninguno de --  
sus preceptos.

c).- Ahora bien, en el texto del artículo 769 de la Ley  
de 1970 y, el 525 del Ordenamiento Laboral Antiguo, encontramos --  
cierta similitud, aun cuando la diferencia reside en que en la Legis-  
lación del Trabajo en vigor, sólo se consigna que "alguna persona...  
....." no pueda concurrir al recinto judicial, la Junta podrá trasla--  
darse al lugar donde el sujeto impedido se encuentra, para efectuar  
la absolución de posiciones o el interrogatorio en su caso. Por el -  
contrario, en el artículo 525 de la Ley Federal del Trabajo de 1931,  
sólo se consideraba el caso de que los sujetos imposibilitados para -

ocurrir al recinto judicial, fuesen testigos; asimismo, se preceptuaba la posibilidad de que junto con los miembros de la Junta, se trasladasen al domicilio del impedido, para tomarle su declaración, tanto las partes, como sus abogados.

Concretamente, la Legislación Laboral en vigor, desde cierto punto de vista, es jurídicamente más amplia que la de 1931, ya que admite la hipótesis de que esté imposibilitado para concurrir al local de la Junta, cualquier sujeto, aun cuando no tenga precisamente el carácter de testigo; por el contrario, la norma procesal contenida en la Antigua Legislación Laboral, era más rigorista, pues sólo mencionaba como presuntos sujetos imposibilitados por causas diversas determinadas, a juicio de la Junta, a los que fungían como testigos y, no así a otra clase de sujetos procesales.

Por otra parte, la Legislación Laboral actual, no menciona los sujetos que pueden concurrir al desahogo de la prueba ofrecida, en el domicilio del sujeto imposibilitado, ya que la Ley Laboral anterior, citaba como sujetos que podían concurrir a dicho lugar, a las personas que fuesen partes y a sus abogados, conjuntamente; como es de suponerse, en compañía del personal del Tribunal Laboral del conocimiento.

d).- En la parte final del contenido del numeral 525 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, apreciamos que se consigna

lo siguiente: "...", a no ser que, atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurran"; como es factible suponer, a las partes y a sus abogados, al domicilio del testigo imposibilitado para concurrir al recinto judicial de la Junta.

Dicha excepción no la encontramos en la Legislación Laboral actual, con toda atingencia y sentido procesal del legislador, según nuestra particular opinión, ya que el sugestivo contenido de la norma citada de la Antigua Ley del Trabajo, daba margen a que se les coartase la facultad de asistir al domicilio del declarante testigo, a las partes y a sus abogados, para la consiguiente recepción de la prueba testimonial ofrecida, fundamentándose para ello en las circunstancias del caso, las cuales no se indican y, en el prudente arbitrio de la Junta, que muchas ocasiones y, careciendo de limitación alguna, podía alcanzar criterios totalmente parciales y por ende, lesivos para una de las partes contendientes.

A mayor abundamiento y, para hacer hincapié en lo que ya asentamos en párrafos anteriores, la Ley Laboral de 1970, no se circunscribe sólo a los testigos, para el desahogo de la prueba en el domicilio, sino que incluso admite como posible que dicha recepción domiciliaria de la prueba, tenga lugar en tratándose de cualquier persona que intervenga en el proceso laboral, y no sólo

de los testigos, como se sostenía en la anterior Legislación del Trabajo; criterio obviamente estrecho, que ya comentamos con antelación en forma por demás extensa.

Cabe precisar, para concluir, que se observan en -- gran número, otras diferencias entre una y otra Legislación Laboral; sin embargo, en atención al hecho de que dentro del trabajo que realizamos, el tema central se refiere a la Prueba Testimonial, es por eso que nos hemos circunscrito a tratar y analizar dicha prueba, comparando ambos Ordenamientos del Trabajo, agotando así, el título correspondiente al tema que nos ocupa.

## 5.- OBJETIVO BUSCADO A TRAVES DE SUS PRECEPTOS.

Para concluir el presente capítulo y, como es lógico pensar, podemos afirmar que el fin u objeto perseguido por las -- normas laborales en conjunto, y no solamente aquellas relativas a materia probatoria laboral, sino todos los preceptos de Derecho - del Trabajo, sin excepción, es primordialmente, al menos teórica- mente, la tendencia de tutelar los derechos de la clase trabajadora, protegiéndolos y redimiéndolos de la voracidad de la clase patronal, formada en su mayoría, por explotadores. De la misma manera, se busca protegerlos de la corrupción existente en los Tribunales del - Trabajo, pues son éstos, los que en realidad se truecan, por des-- gracia, en un gran número de casos, en pequeñas sucursales patro- nales, en donde la justicia se imparte de la manera más parcial -- imaginable, según vaya siendo el marco económico dentro del cual se encuentre la relación "PARTE - FUNCIONARIO - AUTORIDAD"; haciendo nugatorio con tal actitud, el contenido eminentemente so-- cial del artículo 123 de la Constitución General de la República, -- considerado como la piedra angular o fundamento del mínimum de garantías que se supone deben existir en la Ley Federal del Trabajo. Funcionarios o autoridades sin escrúpulos, vulneran a diario - ese imponderable precepto constitucional, que es motivo de orgullo para nuestro país, ya que, primeramente, la nuestra fue la Cons-

titución que originalmente consagró esos Principios Sociales y, por otra parte, es de todos nosotros conocido, su texto, pletórico de principio a fin, de normas redentoras del proletariado.

Concretamente, podemos afirmar que la meta que se persigue a través de la aplicación de los preceptos laborales, siempre y cuando ésta sea justa y favorable al trabajador, atendiendo - al espíritu que guió al legislador, contenido en la multicitada norma constitucional, no es otra, mas que la de redimir al trabajador, del yugo que representa la explotación de que se le hace víctima al pisotear sus más elementales derechos, en los Tribunales Laborales o en los propios Centros de Trabajo, por parte de los funcionarios y de los patrones, respectivamente, coludidos para ello entre sí.

V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- 1.- Ejecutorias más sobresalientes sobre Prueba Testimonial.
- 2.- Referencia de algunos casos prácticos planteados.
- 3.- Su aplicación: comentario y crítica.
- 4.- Breves proposiciones para su mejor observancia.

## 1. - EJECUTORIAS MAS SOBRESALIENTES SOBRE -- PRUEBA TESTIMONIAL.

Antes de proceder al desarrollo del presente tema, -  
mediante el comentario de las transcripciones de las ejecutorias --  
que consideramos como las más importantes en torno a la Prueba -  
Testimonial, debemos dejar constancia de que en materia de Traba-  
jo, sólo conoce la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de -  
la Nación, pues como todos sabemos, el Máximo Tribunal está inte-  
grado por cuatro Salas, cuya competencia está delimitada por mate-  
rias, correspondiendo a cada una, ámbitos diversos. Asimismo, --  
existe dentro de la propia Suprema Corte, una Sala Auxiliar. Debe-  
mos anotar que la Corte Suprema, puede elaborar jurisprudencia, ac-  
tuando por Salas o en Pleno, del mismo modo que los Tribunales -  
Colegiados de Circuito, lo hacen en materias de su competencia, -  
como se desprende del contenido de los numerales relativos de la -  
Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de  
la República, como veremos oportunamente a través del desarrollo  
de los temas subsecuentes.

Concretamente a la Jurisprudencia sustentada por la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Laboral res--  
pecto de la Prueba Testimonial, hemos seleccionado aquellas ejecu-  
torias que son las más importantes y, que a continuación comenta-  
remos; aclarando que tomaremos en consideración sólo algunas, ya



que las otras serán incluidas en temas diferentes de este mismo capítulo; además, hay que hacer notar que muchas de ellas se han repetido en términos análogos en cuantos casos similares se han planteado ante la propia Suprema Corte de la Nación.

1459. TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.- Es -- ilegal que una junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Tomo LVIII. Hernández Luis. Pág. 541; Tomo LIX. Ortega José. Pág. 2610; Tomo LXI. Woollett L.A. Pág. 4679; Tomo LXII. Flores Juan. Pág. 79; Tomo LXIII. Torre Alfonso. Pág. 261. JURISPRUDENCIA N° 1081. Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. - 1948.

Del contenido de la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad, desprendemos que, con toda congruencia legal y técnica lógico jurídica, la Corte se ha inclinado a sostener que será ilegal la determinación de un Tribunal Laboral, al considerar un valor semipleno al testimonio de personas presentadas por el patrón, en su carácter de demandado, arguyendo que si los une algún vínculo a la negociación, sin lugar a dudas se presumen parcia

les a los intereses del que los presenta; pues debemos considerar que en la hipótesis de que hayan sido los únicos que vieron los hechos, necesariamente serán los más idóneos para declarar. Además, como hemos afirmado en páginas anteriores, todo sujeto que le conste un hecho, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que esté juzgando sobre la legalidad o ilegalidad del mismo. - Para abundar, referiremos ahora, algunas ejecutorias que indudablemente, vendrán a robustecer nuestro criterio en el sentido de que cualquier persona puede fungir como testigo; siempre y cuando, le consten los hechos controvertidos, por haberlos presenciado.

1099. PROBIDAD, FALTA DE.- No puede considerarse probado que el cobrador de un camión dispuso para sí del dinero que cobró a los pasajeros sin darles el boleto correspondiente, con las declaraciones de testigos que no presenciaron el hecho, sino que simplemente manifestaron haberle oído decir con posterioridad que había dispuesto de tal dinero por que todos lo hacían así, ya que esos testigos son de oídas y, por lo mismo, ineficaces.

Directo 8241/1959. Angel Béjar Ramón. Resuelto el 15 de abril de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. - Mtro. Pozo. Ponente el Sr. Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. SALA.- Boletín 1963, Pág. 193.

Como hemos apreciado en la tesis transcrita, se --  
 consigna que en materia laboral, al menos, carecen de trascenden

cia alguna, los Testigos de Oídas; ejecutoria que viene a resolver además, cualquier duda que haya surgido cuando tratamos el aspecto relativo a la clase de testigos que ahora nos ocupa, en contraposición a los Testigos Presenciales, al desarrollar el tema 5 del capítulo III de la presente tesis.

Otra importante jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la que ahora procedemos a transcribir y comentar:

713. TESTIGO QUE SOLO CONOCE DE VISTA A --  
 AQUELLOS SOBRE QUIENES DECLARA. - La -  
 circunstancia de que un testigo sólo conozca de vista a las personas respecto de las cuales le constan determinados hechos, no significa que su declaración carezca de valor, si las identifica debidamente con los hechos sobre los cuales depone.

Amparo directo 4651/66. Alfredo Rodríguez Cruz. - Abril 21 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. 4a. SALA. - Sexta Epoca, Volumen CXVIII, Quinta Parte, Pág. 24.

Consideramos muy acertado el contenido de la tesis transcrita, ya que sólo se exige el cumplimiento del requisito relativo al hecho de que le consten los puntos sobre los cuales depone el declarante, para considerar como válido su testimonio, no interesando que sólo conozca de vista a la persona respecto de la

cual deponga en un juicio. El contenido de dicha tesis viene a reforzar el criterio que hemos sostenido en el sentido de denominar como testigo a todo aquel que le consten los hechos, careciendo de importancia alguna su sexo, su ocupación, su condición económica e incluso su edad, pues como veremos en la tesis que a continuación transcribimos, tampoco interesa el aspecto edad del declarante.

1394. TESTIGOS MENORES DE EDAD.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda, según las circunstancias del caso.

Amparo directo 7158/1962. Guillermo Almendra Avila. Unanimidad de 5 votos. Vol. V, Pág. 130.

Amparo directo 451/1954. J. Jesús Quiñones Sánchez. Unanimidad de 5 votos. Vol. VI, Pág. 246.

Amparo directo 453/1954. Donato Vázquez Quiñones. Unanimidad de 5 votos. Vol. VI, Pág. 246.

Amparo directo 6141/1957. Raúl Rivas Manquero. -- Unanimidad de 4 votos. Vol. XIX, Pág. 223.

Amparo directo 6393/1960. Ramón Denicia Saldívar. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLII, Pág. 34.

JURISPRUDENCIA 283 (Sexta Epoca), Página 561, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Según nuestro criterio, encontramos en la jurisprudencia transcrita, cierta semejanza con la primera que tratamos dentro del desarrollo de este tema, relativa a los Trabajadores del Patrón, que éste presenta como sus únicos testigos, en lo que se -

refiere a su comparecencia ante el funcionario judicial para efecto de declarar, ya que confirma ampliamente nuestro parecer, en el sentido de que tratándose de esclarecer la verdad real de un litigio, no interesa a quien se presente, siempre que verdaderamente, por las circunstancias del caso, haya tenido acceso al desarrollo del mismo.

Ya que mediante la resolución del tema propuesto -- por el título de esta parte de la tesis, sólo tratamos de explicar -- lo que es la Prueba Testimonial dentro del ámbito jurisprudencial laboral, atendiendo al principal elemento de dicha probanza, que es el deponente, citaremos dos tesis más, concluyendo con eso el propio tema, ya que deseamos que quede bien claro que cualquier sujeto que le consten los hechos controvertidos, tendrá potencialmente la calidad de testigo, hasta en tanto no se solicite su presencia en el recinto judicial, a efecto de desahogar su testimonio.

112. RECLUSOS, PUEDEN SER TESTIGOS.- La circunstancia de que los testigos hubieran tenido la calidad de reclusos, no los inhabilita para declarar respecto de los hechos de que tienen conocimiento, pues no hay disposición legal que establezca -- que la calidad de reclusos que tengan los testigos, los imposibilita para declarar sobre los hechos de los que tienen conocimiento directo.

Amparo directo 6051/1964. Arturo Franco Pérez. Julio 8 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. - 4a. SALA. - Sexta Epoca. Volumen XCVII, Quinta Parte, Pág. 53.

Atingentemente la Sala del conocimiento, señaló sus apreciaciones, como único requisito, el que hayan percibido en forma directa los hechos sobre los que depusieron, no importando en lo más mínimo, la calidad que tenían de reclusos. Lo antes expuesto, de sí, viene a ampliar el concepto que hemos expresado, en el sentido de que cualquier persona que sea presentada como testigo, sólo requiere haber tenido conocimiento de los hechos controvertidos, en forma directa. Claro es, que aquellos sujetos que estén privados de sus sentidos, de ningún modo podrán apreciar los hechos y, por lo tanto, lo más probable es que se les niegue la calidad de testigos, sin embargo, existen algunas excepciones, cuyo comentario carece de sentido.

1398. TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DEL, QUE MANIFIESTA SER AMIGO DE QUIEN OFRECE SU TESTIMONIO. - La sola manifestación de un testigo en el sentido de ser amigo del actor, no invalida su testimonio, porque para ello sería necesario el reconocimiento de una amistad íntima.

Amparo directo 6290/1964. Manuel Carballeda López. Marzo 12 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl -

Castellano. 4a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen XCIII, Quinta Parte, Pág. 28.

Directo 6780/1963. Daniel San Martín Gómez. Resuelto el 4 de junio de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ausente la -- Sra. Mtro. Salmorán de Tamayo. Ponente el Sr. Mtro. Padilla - - Ascencio. Srio. Lic. Guillermo Reyes Robles. 4a. SALA. Boletín - 1964, Pág. 612.

El contenido de la anterior tesis transcrita, nos parece un tanto infundado, ya que desgraciadamente, algunas veces - da lugar a que sean preparados "testigos" que ni siquiera conocen a la parte que presuntamente les consta, realizó determinados hechos que se le imputan; y que no únicamente son amistades de la parte oferente, sino que los vincula una estrecha e íntima amistad, pero que con base en ella, y debidamente aleccionados, se presentan a decir ante las autoridades laborales, que efectivamente son - "amistades" de la parte que los ofrece como deponentes, pero que de ningún modo son amigos íntimos. Consideramos que la tesis que se comenta, deberá de ser modificada, por el bienestar de todas - aquellas personas que de muy buena fé se presentan a emitir una - declaración ante las autoridades o funcionario judiciales, con el carácter de testigos, de verdaderos testigos.

Es después de este breve comentario, como finalizamos el primer tema de este capítulo y, aclaramos que en la reproducción de las ejecutorias comentadas, observamos que, en algunas, se apunta que provienen de Salas diferentes de la Cuarta; pero esto

no deberá extrañarnos, ya que son aplicables también en materia de trabajo, como lo constataremos mediante el estudio de los temas siguientes, en que se habla del contenido de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana, a la que nos referimos brevemente al iniciar el presente; por otra parte, debemos asentar que las tesis jurisprudenciales a las que nos hemos referido, se encuentran contenidas en los Informes Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y obligan, como lo veremos más adelante, a todos los Tribunales y Juzgados, incluyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.



## 2.- REFERENCIA DE ALGUNOS CASOS PRACTICOS PLANTEADOS.

A efecto de desarrollar el presente tema, primeramente procederemos a indicar que dentro de la práctica laboral forense, muy a menudo, se requiere la aplicación de diversas tesis jurisprudenciales emitidas por las autoridades judiciales capacitadas para crear jurisprudencia y, decimos autoridades, porque no sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, concretamente a la Sala Laboral, conocer de casos aplicables en materia de trabajo, sino que también como vimos en el tema inmediato anterior, hay la posibilidad de aplicar las tesis jurisprudenciales de las otras tres Salas, así como también la proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia.

Asimismo, precisemos, que en tratándose del Juicio de Amparo, constantemente habrá la necesidad de aplicar un sinnúmero de ejecutorias relativas a la materia de la que se trate, con el fin de robustecer el objetivo buscado en la demanda de Garantías y, concretamente en lo que respecta al otorgamiento de la protección y amparo de la Justicia Federal, en el terreno civil, penal, administrativo, laboral e incluso agrario, ya que en nuestra carrera profesional, ya como postulantes, es continua la necesidad de ahondar en el infinito cúmulo de tesis jurisprudenciales existentes

en la actualidad, las cuales a medida que el tiempo transcurre, - van siendo ampliadas día con día.

Circunscribiéndonos a la materia laboral, indicare-- mos, que, por ejemplo, cuando tratamos el tema relativo a deter-- minar quiénes pueden fungir como testigos en un juicio, la regla - general es que se admiten a todos aquellos sujetos que tengan co-- nocimiento de los puntos controvertidos por las partes en el proce-- so y que constituyen la litis planteada en autos; sin embargo, la - jurisprudencia viene a darnos la clave al respecto, ya que nos -- muestra obstáculos diversos, entre los que figuran aquellos como los que representan tesis jurisprudenciales que señalan, al deter-- minar la eficacia procesal de la prueba ofrecida y desahogada, la Junta podrá de plano no dar trascendencia procesal probatoria a la testimonial emitida por sujetos que presumiblemente han sido alec-- cionados o preparados por la parte oferente, en cuyo caso, carece-- rá de valor tal probanza. Dicho criterio de la Suprema Corte, lo desprendemos de la lectura de los textos de las ejecutorias que -- ahora transcribimos:

715. TESTIGOS ALECCIONADOS.- Es legal la consi-- deración del juez del conocimiento, negando valor probatorio al -- dicho de los testigos, si sus declaraciones son idénticas, lo que - hace suponer fundadamente que no oyeron ni vieron lo que relata--

ron, y que se trata de testigos aleccionados.

Amparo directo 1849/64. Humberto Carrera Nava. -  
Abril 3 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mer-  
cado Alarcón. la. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CXVIII, Segunda  
Parte, Pág. 38.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 8159/61. Juan Vázquez Camacho. - -  
Junio 22 de 1962. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rive-  
ra Silva. la. SALA.- Sexta Epoca, Volumen L.X, Segunda Parte, -  
Pág. 44.

En términos similares y, pudiéndole aplicar el mis-  
mo comentario que le hicimos a la tesis anteriormente transcrita,  
encontramos la siguiente:

717. TESTIGOS SOSPECHOSOS.- Es legal la senten-  
cia que niegue valor probatorio a los testimonios de cargo, cuando  
se advierte que fueron preparados, supuesto que están vertidos en  
una forma idéntica, sin perder detalle, no obstante haber transcu-  
rrido mucho tiempo después de ocurridos los hechos que relatan,  
circunstancia ésta que origina desconfianza en sus dichos.

Amparo directo 9501/66. Odilón Chávez Velazco. Ju-  
nio 8 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto Gonzá-  
lez Blanco. la. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXX, Segunda Parte,  
Pág. 38.

Apreciamos también, en otra no menos importante -  
ejecutoria, que cuando se pretenda demostrar "el no despido del -  
trabajador" a través de prueba testimonial, ésta, según se colige -

del texto de la misma, carecerá de aptitud para lograr en el Juzgador el estado de certidumbre que se persigue por parte del oferente. No obstante esto, la propia tesis jurisprudencial previene - que será admitida la testifical, como eficaz, siempre y cuando, los que funjan como deponentes, se encuentren siempre cerca del patrón, presunto responsable del despido demandado y, oferente de la prueba. El anterior comentario, encuadra a la perfección, dentro del contenido que forma la tesis jurisprudencial que a continuación reproducimos:

472. DESPIDO, PRUEBA DE LA NEGATIVA DEL.- La prueba testimonial no es apta para demostrar "el no despido del trabajador", por virtud de que siendo este hecho un acto negativo, no puede ser motivo del conocimiento de los testigos, salvo que -- estuvieren permanentemente al lado del patrón para poder enterarse de todos sus actos.

Amparo Directo 3304/1964. Línea de Camiones de -- Pasaje Villa Alvaro Obregón Insurgentes 20 de Noviembre. Febrero 10 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ma. Cristina - Salmorán de Tamayo, 4a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen XCII. -- Quinta Parte. Pág. 22.

En materia laboral contemplamos con agrado, que no priva el absurdo criterio aplicado en otras materias, en el sentido de considerar que "UNUS TESTIS, NULLUS TESTIS" es decir, que el testimonio singular no hace prueba plena; la postura adoptada en

nuestra materia es digna de mención, pues sólo se requiere que no estén afectadas las circunstancias que en él concurran y que - sean garantía de veracidad que revistan su deposición de completa convicción con respecto al punto de vista del Juzgador. Abundando, se precisa que la Junta está capacitada para no conceder eficacia procesal plena al dicho de un testigo, cuando éste no da ante aquélla, la razón de su dicho. Todo lo anterior lo comprobamos ampliamente con la lectura del texto de las ejecutorias siguientes:

1455. TESTIGO SINGULAR. - No puede considerarse que una Junta de Conciliación y Arbitraje haga uso indebido de la - facultad de apreciar los hechos en conciencia, si estima que el testimonio de una sola persona sobre determinados hechos no basta - para tenerlo por probado.

Directo 1098/1956. Leopoldo Díaz Castellanos. Re--suelto el 14 de Noviembre de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 750.

#### 1456. TESTIGO UNICO EN MATERIA DE TRABAJO.

La Suprema Corte ya ha resuelto anteriormente que un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de un testigo que, por circunstancias personales, y porque - sea evidente que conoció de los hechos, represente un elemento -- insospechable de convicción; pero si no se dan estas circunstancias

en un solo testigo, entonces no puede admitirse que la declaración singular baste para hacer prueba y decidir un punto del conflicto.

Directo 2475/1957. Norberto Hernández. Resuelto el 25 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. -- Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Manuel Alcaraz del Rfo. 4a. - SALA. Boletfn 1958, Pág. 289.

Con el objeto de no monotizar el aspecto relativo al comentario que se hace del criterio de la Suprema Corte en el sentido de no dar cabida al criterio civilista de que un solo testigo no hace prueba plena, procederemos ahora a listar los diversos fallos del Máximo Tribunal, que han sido emitidos en términos análogos a los transcritos anteriormente:

1388. TESTIGO SINGULAR, EFICACIA DE SU DICHO. Amparo directo 924/1964. Manuel Vega López de Llergo. Agosto - 21 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. 4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXVI, Quinta Parte, - Pág. 36.

1389. TESTIGO SINGULAR QUE NO DA RAZON DE SU DICHO. Directo 1960/1962. Héctor Sarmiento Aldama. Resuelto el 19 de junio de 1964, por unanimidad de 5 votos, Ponente la Sra. Mtro. Salmorán de Tamayo. Srio. Lic. Jorge Enrique Mota. 4a. - SALA.- Boletfn 1964, Pág. 475.

1399. TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL.- Tomo LXXVII. Cía. Minera - - Asarco, S.A. Pág. 4319; Tomo LXXX. Petróleos Mexicanos. Pág. - 1831; Tomo XCIX. Petróleos Mexicanos. Pág. 111; Tomo CVII. Moreno J. Guadalupe. Pág. 285; Tomo CXII. Mass Deop Rogelio. Pág. 149.

JURISPRUDENCIA 185 (Quinta Epoca), Página 173, -- Sección Primera, Volumen 4a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apén-

dice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, N°. 1083, - Pág. 1964.

Veamos ahora el contenido que en el aspecto que tratamos nos ofrece el Tomo de Actualización II Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no obstante el hecho de presentar términos similares a las tesis transcritas con anterioridad, nos permitimos reproducirlas, al menos la primera, ya que se encuentra expuesta en una forma por demás nítida y por ende, útil para la debida comprensión del tema que se trata, a saber:

136. TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.- No es el número de testigos el índice jurídico y apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esen--cialmente, la confianza y credibilidad que al juzgador demuestran por ser su versión verosímil y no encontrarse en autos ningún indicio que hiciera suponer siquiera que han faltado a la verdad.

Amparo directo 4581/1965. Promovido por Alberto -- Góngora Zetina. Julio 27 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ministro - relator: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas. la. SALA.- Informe 1966, Pág. 51.

En términos análogos, podemos considerar las tesis que a continuación enunciamos:

714. TESTIGO SINGULAR, VALOR PROBATORIO DE SU DICHO. Amparo directo 2308/66. José Sánchez Ramírez. Enero 25 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. 4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXV, Quinta Parte, - Pág. 30.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 4282/58. Horacio López Correa. -- Marzo 16 de 1959. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega. 4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXI, Quinta Parte, Pág. 198.

716. TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- Amparo directo 1832/66. Angela González Hernández. Junio 19 de 1968. Mayoría 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel - Yáñez Ruiz. Disidente: Mtro. Angel Carvajal. 4a. SALA.- Informe 1968, Pág. 37.

Del contenido de otra de las tesis jurisprudenciales que aquí se comentan, apreciamos una importante característica - que debe presentar la prueba testifical para poder producir convicción y tener plena eficacia procesal, reside en el hecho de que ha ya sido vertida ante el Juez competente y además que se colmen - los requisitos exigidos por la Ley, ya que en hipótesis contraria, carecerá sin lugar a dudas, de toda validez, según se desprende - de la tesis de la Actualización Laboral I, que procedemos a transcribir ahora:

1390. TESTIGOS. Si sus declaraciones no son rendidas ante el Juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez.

Tomo XIV. Vázquez Emilio. Pág. 702; Tomo XVIII. Tacesa Alberto. Pág. 1185; Tomo XX. Garza Doria Vda. de Serna Adela Suc. de, Pág. 765; Tomo XX. Enciso Luis. Pág. 1424; Tomo XXI. Solís Lucía. Pág. 421.

JURISPRUDENCIA 371 (Quinta Epoca), Página 1119, -



Sección Primera, Volumen 3a SALA. Se publica también con el No. 223, página 383, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común - al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo - - CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 1074, Pág. 1947.

Otro planteamiento en que ha sentado jurisprudencia - el Máximo Tribunal de la Nación a través de su respectiva Sala, es el caso que en la práctica laboral forense ha obtenido carta de naturalización, debido a lo común del mismo y, consiste en el testimonio de sujetos ofrecidos por cada una de las partes y, que en el - momento de su desahogo resultan contradictorios; la Junta dará va-lor probatorio a discreción, es decir, en conciencia, teniendo en - consideración las características personales de los deponentes pre-sentados por las partes y en forma determinante el contenido de - sus dichos, negando por supuesto, valor a las declaraciones que - considere inverosímiles; tal cosa se infiere de la lectura de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ahora reproducimos:

1138. PRUEBA TESTIMONIAL.- Si los testigos de la parte actora afirman el despido de ésta de su trabajo por el patrón y, en cambio, los testigos de éste aseveran que fue aquélla quien - se separó voluntariamente de su trabajo; ante afirmaciones contra-dictorias de las cuales una tiene que ser verdadera y la otra falsa, la Junta debe conceder eficacia probatoria a la producida por los - testigos que le merezcan mayor crédito y que sean uniformes y con

testes en sus declaraciones y no a la producida por los testigos -  
que carezcan de esas cualidades.

DIRECTO 3066/1958. Consuelo Cobián. Resuelto el 4 de enero de 1961. 4a. SALA.- Informe 1961, Pág. 25. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Lic. Luis Barajas de la Cruz. Publicado en - Boletín 1961, Pág. 94.

Ahora bien, en lo que se refiere al aspecto práctico en la utilización de la jurisprudencia, algunas veces es de tomarse muy en consideración la más mínima sutileza que exista en una tesis determinada, que la diferencia de otra diversa, así, transcribiremos ahora otro criterio de la Suprema Corte, en donde se - - aprecia lo que antes afirmamos relacionado con pequeñas sutilezas que varían una y otra tesis; concretamente la que reproducimos líneas arriba y la que ahora veremos;

### 397. - TESTIGOS, CONTRADICCIONES ENTRE LOS. -

Cuando las contradicciones en el dicho de los testigos de cargo, se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resultan intrascendentes y no restan valor probatorio a dichos testimonios.

Amparo directo 6439/1964. Jorge Javier Mendoza Hernández. Octubre 29 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro Mario G. Rebolledo F. 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen C, Segunda Parte, Pág. 54.

Amparo directo 8341/64. Benito Medina Peredo. Junio 26 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y -

Aguado. 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXX, Segunda Parte, -  
Pág. 33.

Como apreciamos, es preciso en la utilización de te  
sis jurisprudenciales, no únicamente tomar en cuenta el posible títu-  
lo que un criterio jurisprudencial determinado puede tener, para  
sugerirnos su aplicación, ya que atrás de ese título es posible que  
exista el contenido de una tesis cuya aplicación nada tenga que ver  
con el fin que perseguimos; un ejemplo lo encontramos en la tesis  
que transcribimos en último término, ya que ésta, se refiere a -  
"Contradicciones entre los Testigos" de la parte actora solamente  
y, nunca se hizo referencia a través de su texto a los testigos pre  
sentados por la parte demandada, y mucho menos a contradicciones  
entre testigos de cargo y descargo. Fue con toda intención que - -  
transcribimos tesis jurisprudenciales, que no obstante la analogía -  
entre sus títulos, su contenido era en esencia, de naturaleza diver  
sa.

A través del análisis de las ejecutorias que respecto  
de Prueba Testimonial, tienen más utilidad práctica, distinguimos -  
una clara diferenciación entre lo que debe considerarse como tal, y  
lo que debe entenderse por prueba pericial en razón de las caracte-  
rísticas particulares de cada uno de estos medios de prueba; así, -  
encontramos que los testigos no deberán hacer apreciaciones perso  
nales de sus dichos, ni menos hacer comentarios en torno a opinio

nes personales respeto del hecho controvertido. Por el contrario, -  
corresponde a los peritos emitir una opinión detallada de todo aquel  
llo que va a ser objeto de apreciación por parte del Juzgador y de  
la correlativa valoración que se reflejará directamente en la sentenu  
cia definitiva o laudo del Tribunal del Trabajo que conozca del negou  
cio sujeto a debate. Todo ésto lo encontramos imbíbido en los criteu  
rios de la Corte, que ahora procederemos a transcribir:

1135. PRUEBA TESTIMONIAL.- Para que la prueba -  
testimonial no pierda su característica y pueda apreciarse como tal,  
es necesario que los testigos, aparte de su situación personal de -  
imparcialidad y desinterés frente al conflicto, solamente den a conou  
cer al juzgador los hechos que les constan, sin sacar de los mis--  
mos conclusiones ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos,  
pues de otra manera esta prueba se confunde con la pericial y que-  
da desvirtuada, ya que una prueba y otra tienen características de-  
finidas distintas, correspondiendo a los testigos la narración de he-  
chos relacionados con el conflicto y ocurridos al alcance de su peru  
cepción, y a los peritos de apreciación, por medio de sus conoci--  
mientos técnicos o científicos, de la importancia y significación de  
tales hechos, para la ilustración del juzgador en cuestiones ajenas  
a la ciencia del derecho.

Amparo directo 2827/56/2a. Ferrocarriles Nacionales  
de México.- Fallado el 13 de junio de 1958. 4a. SALA.- Informe -  
1958, Pág. 28 Unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Díaz -

Infante. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Manuel Alcaráz del Río. Publicado en el Boletín 1958, Pág. 419.

Con relación al valor probatorio ante el Juzgador y, en referencia directa con la tesis jurisprudencial que antes comentamos; a menudo son aplicables en la práctica, las ejecutorias siguientes:

1562. VALOR DE LAS PRUEBAS.- El Juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuado para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos, por honorables y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Directo 5817/1960. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 8 de febrero de 1960. 4a. SALA. Informe 1962, Pág. 20.

1391. TESTIGOS, APRECIACION DE LOS HECHOS - POR LOS.- Los testigos sólo están obligados a exponer los hechos que les consten, sin necesidad de que los expliquen o emitan una apreciación de los mismos.

Amparo directo 1672/1964. Eva-Mex, S.A. Agosto 21 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz. 4a. SALA. Sexta Epoca, Volumen LXXXVI, Quinta Parte, Pág. 36.

Otra importante ejecutoria, reserva como un derecho único y exclusivo de las partes, el relativo a Tachas de Testigos y se indica que nunca serán las Juntas, las que de oficio efectúen las tachas de los testigos, sino sólo lo podrán hacer valer las partes a través de la promoción respectiva. Así se desprende de la jurisprudencia que en seguida reproducimos y, con la cual nos encontramos totalmente de acuerdo:

1465. TESTIGOS, TACHAS A LOS.- No puede presuponerlas la Junta de Conciliación y Arbitraje que examine un conflicto laboral, ni a título de examen que hace del mismo en conciencia, - pues éste es un derecho que sólo se confiere a las partes, las cuales son las únicas que pueden hacerlo valer y en el momento procesal oportuno.

Directo 8147/1960. Standard Products Distribuidora de México, S.A. Resuelto el 4 de septiembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srío. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 4a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 622.

Abundando, respecto de Tachas de Testigos, otra tesis jurisprudencial indica, que para la demostración de tal hecho, - se requiere establecer el parentesco, en su caso, con respecto a - la parte oferente, como lo podemos apreciar a través de la reproducción que ahora hacemos:

1396. TESTIGOS, TACHAS A LOS.- El parentesco de

un testigo para efectos de la tacha respectiva, debe establecerse - en relación con la parte que lo presente.

Amparo directo 5394/1962. Mariano Plascencia. Febrero 17 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Angel - Carvajal. 4a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen XCII, Quinta Parte, - Pág. 39.

Finalizando el presente tema, podemos decir que encontramos en la Jurisprudencia Laboral, la directríz a seguir en - muchos de los casos en que se interviene como apoderado de alguna de las partes contendientes, es por ello que consideramos conve- niente incluir dentro del capítulo que estudiamos, algunos de los - puntos más importantes en materia de tesis jurisprudenciales sustentadas por el Máximo Tribunal de la Nación; y que, tratándose de la Prueba Testifical, tienen una aplicación práctica muy a menudo, en los diversos Tribunales del Trabajo.

### 3.- LA OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

En el presente tema trataremos el aspecto relativo a la observancia de la Jurisprudencia, la que es considerada como una Fuente Formal de Derecho, al lado de la Legislación o Proceso Legislativo; la Costumbre y los Acuerdos Internacionales.

Genéricamente, suele afirmarse que las Fuentes Formales de Derecho, son los procesos de creación o manifestación de las Normas Jurídicas.

Refiriéndonos particularmente al ámbito del Derecho del Trabajo, que es el que nos interesa, procedemos a reproducir el criterio autorizado del Doctor Trueba Urbina, quien en relación con el concepto de fuente, nos sugiere el siguiente:

"Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores." (87)

Abundando, el Maestro García Máñez escribe:

"La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas: En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tri

(87).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Primera Edición. Pág. 213.



bunales." (88)

La Jurisprudencia generalmente será interpretativa e integradora de las lagunas de la ley y, en algunos casos modificatoria o confirmatoria de las ejecutorias que la anteceden.

Al tenor de los artículos 192 y 193 BIS de la Ley de Amparo, sólo tienen facultad para elaborarla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o a través de sus Salas integrantes; compete esta facultad creadora también a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva.

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, enumera las autoridades a quienes obliga la Jurisprudencia de la Suprema Corte al funcionar en Pleno y consigna el procedimiento para su elaboración, al tenor siguiente:

ARTICULO 192 DE LA LEGISLACION  
DE AMPARO.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y

---

(88).- García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970 Décima Séptima Edición. Pág. 68.

reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria - tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que - lo resuelto en ellas se sustente en - cinco ejecutorias no interrumpidas - por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros." (89)

Asímismo, en el texto del dispositivo siguiente, o -

(89). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. DÉcima Séptima Edición. Pág. 201.

sea, el artículo 193 del propio Ordenamiento de Amparo, leemos -  
lo siguiente:

ARTICULO 193 DE LA LEGISLACION  
DE AMPARO.- "La jurisprudencia que  
establezcan las salas de la Suprema -  
Corte de Justicia sobre interpretación  
de la Constitución, leyes federales o  
locales y tratados internacionales celebrados  
por el Estado mexicano, es obligatoria  
para las mismas salas y para  
los Tribunales Unitarios y Colegiados  
de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribu  
nales Militares y Judiciales del or-  
den común de los Estados, Distrito y  
Territorios Federales y Tribunales --  
Administrativos y del Trabajo, locales  
o federales.

La ejecutorias de las salas de la Su--  
prema Corte de Justicia constituyen ju-  
risprudencia, siempre que lo resuelto  
en ellas se sustente en cinco ejecuto--  
rias no interrumpidas por otra en con-  
trario y que hayan sido aprobadas por

lo menos por cuatro ministros." (90)

En lo que se refiere a la Jurisprudencia establecida - por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su exclusiva competencia, apreciamos textualmente el contenido del artículo - 193 BIS, que preceptúa:

ARTICULO 193 BIS DE LA LEGISLA-  
CION DE AMPARO.- "La jurispruden-  
cia que establezcan los Tribunales Co-  
legiados de Circuito en materia de su  
competencia exclusiva, es obligatoria  
para los Juzgados de Distrito, Tribu-  
nales Judiciales del fuero común, Tri-  
nales Administrativos y del Trabajo -  
que funcionen dentro de su jurisdicción  
territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Co-  
legiados de Circuito constituyen jurisp-  
rudencia, siempre que lo resuelto en  
ellas se sustente en cinco ejecutorias  
no interrumpidas por otra en contra--

---

(90).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legis-  
lación de Amparo. Cfr. Pág. 202.

rio y que hayan sido aprobadas por -  
unanimidad de votos de los magistra-  
dos que los integran." (91)

Ya que lo preceptuado por los numerales transcritos con antelación no precisa de explicación alguna, solo nos resta enfatizar que la Jurisprudencia como fuente generadora de Derecho, - provenga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ésta en Pleno o por Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su exclusiva competencia, siempre será para el - abogado postulante, el arma a través de la cual podrá lograr la defensa de los intereses de la parte que represente en un juicio determinado.

---

(91). - Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legis-  
lación de Amparo. Cfr. Pág. 202

#### 4.- BREVES PROPOSICIONES PARA SU MEJOR OBSERVANCIA.

Como todos sabemos, desgraciadamente la Prueba Testimonial está totalmente desacreditada como medio de convicción y, en la práctica es casi imposible y por tanto, sumamente difícil, lograr la obtención de una sentencia favorable, utilizando única y exclusivamente la probanza cuyo estudio nos ocupa, virtud al hecho de que la inteligencia humana no sólo esté encaminada a fines benéficos, sino aunada a la ambición característica en el hombre, en múltiples ocasiones sirve para elucubrar las más sutiles e inimaginables formas de engaño en detrimento de sus semejantes y, es así como existen individuos que se prestan a representar verdaderas comedias ante las autoridades judiciales, declarando sobre hechos controvertidos de los que nunca han tenido conocimiento, pero que después de una exhaustiva preparación previa al examen, por parte de aquel que los ofrece como testigos, saben a la perfección, deponiendo incluso con todo lujo de detalles.

Teniendo como antecedente la introducción vertida en el párrafo anterior, procedemos ahora a indicar las proposiciones cuya aplicación consideramos prudente y obligada para la mejor observancia y utilidad procesales de la Prueba Testimonial en el Derecho Mexicano Adjetivo o Formal, a saber:

Primeramente, debemos admitir que hay corrupción,

y una gran corrupción, tanto en los diversos Tribunales Mexicanos, como en los Funcionarios que los representan, y en un gran número de los pseudo-litigantes que ante ellos acuden, y que con su fraudulenta e ilegal labor, coadyuvan al desprestigio de la carrera de Licenciado en Derecho.

Esa corrupción es una lacra ancestral, que lejos de opacarse o aminorarse con el transcurso del tiempo, se aprecia con tristeza, que cada día se asentúa, se acrecenta más e inclusive amenaza con envolvernos o eliminarnos a nosotros como abogados en ciernes, ya que como sabemos, el medio absorbe o elimina.

No olvidemos que dentro de todo procedimiento juega un importante papel probatorio, e incluso en algunos con carácter determinante, verbi gratia el laboral, la Testifical, amén de otras probanzas diversas.

Ahora bien, después de haber mencionado algunos de los que consideramos como los principales aspectos del litigio en nuestro país, señalaremos que se precisa de una reforma inmediata, pues de lo contrario, indudablemente estamos en peligro de caer en un verdadero caos de la judicatura y el foro mexicanos, aparte de la pobredumbre ya existente en nuestros días. La reforma que proponemos se fundamenta precisamente en enfocarla hacia la corrección y eliminación de la corrupción imperante en los

recintos judiciales, que se ha apoderado de los titulares de los - -  
mismos y, amenaza destruir en su totalidad el bello concepto de -  
"JUSTICIA", aprendido en nuestros años de estudiantes.

Concretamente, haremos mérito a una serie de pro-  
posiciones tendientes, no sólo a lograr la mejor utilidad de la Prue-  
ba Testimonial, tema central de la presente tesis, sino también --  
propender a través de las mismas, hacia la obtención de un índice  
de mejoramiento dentro del ambiente judicial de nuestro país.

Brevemente, proponemos lo siguiente:

a).- Es imprescindible necesario el hecho de -  
hacer conciencia de los graves problemas que pesan sobre nuestras  
instituciones judiciales. Tal es el caso de la manifiesta falta de ca-  
pacidad, apatía y patente voracidad de algunos de los personajes -  
que pomposamente se ostentan como representantes de la judicatura  
mexicana y paladines de la justicia. Además de los defectos enu-  
merados líneas antes, se les puede agregar su marcada deshonestidad  
y correlativa negligencia, que como es lógico, originan lentitud en  
la resolución de los múltiples negocios que les son encomendados.

b).- Lo expuesto anteriormente, debemos admitirlo, -  
queramos o no, aún cuando nos duela, ya que incluso hay quienes -  
le ponen precio a su labor judicial y proponen el triunfo en un de-  
terminado caso o proceso, a cambio de una cantidad específica o, -



de lo contrario, si no se accede a tal proposición, claramente podemos apreciar la parcialidad negativa de que hacen objeto a la -- parte que omite adherirse a sus mezquinas propuestas.

c).- No pocas son las veces en que es ofrecida una prueba determinada y, se presenta una de dos hipótesis o bien, es admitida y desahogada conforme a derecho, surtiendo desde luego - sus efectos probatorios plenos, o, simple y sencillamente es desechada pro el Juez del conocimiento, esgrimiendo como argumento - para su determinación, que es una PROBANZA NO CONDUCTENTE, - es decir, se destaca que su improcedencia y futilidad son manfies-  
tas. Con base en lo anterior, afirmamos que desde el momento en que se traspone el umbral de un tribunal, en busca de la justicia - que se asegura ahí es impartida sin costo alguno, encontramos: - En primer término, que por la más mínima información, es preciso dar la consabida gratificación; poco después, observamos una de dos posibilidades, ésto es, se inicia, transcurre y concluye el procedimiento sin parcialidad alguna, o vemos que la contraparte guarda una estrecha relación de amistad con el Juzgador o simplemente entrega una cantidad determinada, para que la balanza de la justicia, desde ese momento se incline a su favor, desde el principio hasta la conclusión del litigio, con el consecuente detrimento para los legítimos intereses de la otra parte. Pero, observemos que la administración de la justicia de manera gratuita y expedita además,

se encuentra elevada al rango de Garantía Constitucional a través del texto que forma el artículo 17 de nuestra Ley Suprema que aprovechamos para transcribir:

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY; SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES." (92)

Concluyendo, para la mejor observancia no sólo de la Prueba Testimonial como medio de convicción, sino para una verdadera aplicación de la JUSTICIA, dentro del Derecho Procesal Mexicano, se precisa inmediatamente de observar el contenido de

---

(92).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Mexicano, ésta es tu Constitución". Edición a cargo de la XLVII Legislatura. Cámara de Diputados. 1970.

las siguientes proposiciones:

I. - CORRESPONDE PONER COTO A LA CORRUP-  
CION EXISTENTE EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS, TANTO A -  
LOS LITIGANTES, COMO A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -  
Y A LAS PROPIAS PARTES, PRINCIPALMENTE EN LO REFEREN-  
TE AL PROCESO LABORAL, EN QUE LA PARTE DEBIL SIEMPRE  
LO SERA EL TRABAJADOR.

II. - LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIA--  
LES, REQUIEREN DE UNA MEJOR RETRIBUCION Y, MAS QUE -  
NADA, DE VERDADERO AMOR E INTERES POR EL TRABAJO DE  
SEMPEÑADO. CABE PRECISAR QUE EL PODER JUDICIAL ES, POR  
DECIRLO ASI, "EL PATITO FEO" DE LOS TRES PODERES, PUES  
EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL MISMO, SE TRADUCE EN "LAS  
MIGAJAS" DE LO QUE OBTIENEN LOS OTROS DOS.

III. - LOS SISTEMAS DE DESIGNACION DE FUNCIONA  
RIOS? ORIGINAN "FAVORITISMOS" A TRAVES DE "COMPADRAZ-  
GOS" Y "PARENTESCOS", HACIENDO CASO OMISO DE LA CAPA-  
CIDAD, HONRADEZ Y ORGULLO, QUE DEBEN INVESTIR LA FI-  
GURA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

En nuestro país, existen entre los principales, tres-  
sistemas de designación e imbibito en ellos, está el mencionado -

"favoritismo"; así, tenemos:

POR MANDATO O DESIGNACION DEL EJECUTIVO -  
(FEDERAL O LOCAL).- Sólo requiere la ratificación por parte del Senado, o de la Legislatura Local; que por regla general, siempre será en sentido afirmativo, es decir, ratificando la designación.

POR DESIGNACION DE JUECES SUPERIORES.- Serán los Ministros o Magistrados, los que designen a los Jueces Inferiores.

SISTEMA MIXTO.- Tiene lugar a través de la designación o propuesta de un determinado sujeto para ocupar un puesto vacante, por parte de otro Poder distinto al Judicial, sometándose tal propuesta a la aprobación de aquel.

IV.- DEBEN CAMBIARSE LOS SISTEMAS DE DESIGNACION, YA QUE DE LOS ANTES EXPUESTOS, NINGUNO DE ELLOS PUEDE CONSIDERARSE COMO RECOMENDABLE Y, EN CONJUNTO DEJAN MUCHO QUE DESEAR.

Se podrían aprovechar los aplicados en otros países, tales como los siguientes:

CONCURSO DE MERITOS.- Servirá de base para proponer a un individuo, para que ocupe un puesto judicial deter-

minado, el Curriculum Vistas de cada uno de los candidatos, es - decir, su trayectoria jurídica y personal con respecto a los de - más candidatos que intervengan en el concurso de méritos.

OPOSICIONES. - Efectuando un concurso de oposición en el que intervengan los interesados y, demuestren ante el público asistente y los sinodales que se haya escogido para integrar el jurado al efecto, todo el cúmulo de conocimientos poseídos; así como también hagan acopio de toda la experiencia profesional adquirida en la postulancia, la honradez y honestidad que los caractericen, para probar su idoneidad en el difícil desempeño del puesto de Funcionario Judicial.

V. - POR ULTIMO, OTRO IMPORTANTISIMO ASPECTO CONSISTE EN EVITAR LA LEGISLOMANIA QUE PRIVA EN -- NUESTRO PAIS, YA QUE NO SE REQUIEREN NUEVAS LEYES, -- SINO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, LA OBSERVANCIA, EL RESPETO Y CONCOMITANTE APLICACION JUSTA Y CORRECTA DE LAS YA EXISTENTES. ¡ CONVENZAMONOS !

Ossorio y Gallardo, expresa que "HACER JUSTICIA O PEDIRLA, CONSTITUYE LA OBRA MAS INTIMA, MAS ESPIRITUAL, MAS INEFABLE DEL HOMBRE". (93)

---

(93). - Ossorio y Gallardo Angel. El Alma de la Toga. Ediciones - Argentinas. Buenos Aires, Argentina. 1940. Pág. 23.

Indiscutiblemente que es imposible aspirar a que tales actos puedan considerarse como inefables, espirituales o tan sólo humanas las actividades del abogado prostituido o del Juez sin escrúpulos, que sin conciencia alguna admite las tortuosas sugerencias que propone una de las partes; o el abogado, que con el fin de vencer, en el proceso en que interviene, no le importar, trocar éste, en una cadena interminable de ofertas, corrupciones o componendas, pletóricas de bajas pasiones, como tratando de confirmar el generalizado criterio que el vulgo tiene respecto de la abogacía, y, que de ninguna manera es algo halagador que digamos, y con menor razón, para aquellos que nos iniciamos en la práctica de esta bella profesion.

F I N

## C O N C L U S I O N E S

### F I N A L E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La eficacia de las pruebas se aprecia judicialmente al dictar la resolución final el Tribunal o la Junta del conocimiento.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concebida como redentora y eminentemente social, a través de las normas que rigen sus actividades, el carácter de la prueba es equiparable al del Derecho del Trabajo, ya que los Tribunales Laborales deberán apreciar el valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos, fundándose para ello, no en principios del derecho común, sino en la apreciación en conciencia de los hechos motivadores de la controversia planteada.

TERCERA.- En virtud de que la Nueva Legislación Laboral admite todo medio de prueba e incluso, concretamente a la testifical, se prescinde de principios tradicionales de corte civilista, tales como "UNUS TESTIS, NULLUS TESTIS", hay la posibilidad de que sea definitivo el testimonio singular en la decisión de un litigio.

CUARTA.- El Ordenamiento Laboral en vigor no admite aplicación supletoria de otros cuerpos legales diversos, por lo que deberá considerarse totalmente autónomo e independiente de



cualesquiera legislación.

QUINTA. - Es imprescindiblemente necesaria una mejor interpretación y correlativa aplicación de los preceptos procesales del Trabajo, referentes a aspectos probatorios, ya que actualmente se da lugar a corruptelas sinnúmero en detrimento de los intereses legítimos del trabajador, parte débil en los procesos laborales; además de hacer tardía y sumamente problemática, aparte de casi nugatoria, la impartición de la justicia, que a la postre, se traduce en favorable para el patrón, al igual que en cualquier otra rama jurídica, civil por ejemplo, por virtud de aplicarse parcialmente a favor de aquel que poseé el arte de lograr que se incline en su beneficio la balanza de la justicia, mediante la consabida dádiva.

SEXTA. - Urgente es una depuración de los Tribunales de los Funcionarios Judiciales; pues hay que precisar, que circunscritos a la materia laboral, nos encontramos con que las Juntas, tanto Local como Federal, se tornan en verdaderas sucursales patronales, donde se imparte la justicia de una manera "sui generis", generalmente favoreciendo a los patrones, en claro contraste con la grave lesión que sufren los intereses de los integrantes de la gran masa trabajadora.

SEPTIMA. - Abundando, la tan recalcada "igualdad --

procesal", al menos en la práctica laboral forense, carece totalmente de sentido, ya que tratándose de la Prueba Testimonial, solo son los testigos del patrón, los que emiten su declaración dentro de un marco de amplias garantías, ya que por lo que respecta a los testimonios ofrecidos por el trabajador, generalmente son obstaculizados a través de múltiples amenazas y coacciones inimaginables.

B I B L I O G R A F I A

L E G I S L A C I O N Y

J U R I S P R U D E N C I A

C O N S U L T A D A S .

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONSO GARCIA, MANUEL. Curso de Derecho del Trabajo. Esplugues de Llobregat. Barcelona, España. Ediciones Ariel, 1973. Cuarta Edición.
- 2.- CABANELLAS, GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral Bibliográfica Omeba, Editores y Libreros. Buenos Aires, Argentina. 1968. Sin Edición. Dos Tomos.
- 3.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970, Segunda Edición.
- 4.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. - México. 1969, Octava Edición.
- 5.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970, Décima Séptima Edición.
- 6.- GUERRERO OSORIO, JESUS A. La Prueba Confesional en Materia Laboral. Tesis Profesional. México. 1972.
- 7.- GRIGORIAN, L. Y DOLGOPOLOV, Y. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. Editorial Progreso. Moscú, U.R.S.S. - Traducido del Ruso por O. Razinkov y V. Mazurenko.
- 8.- MATEOS ALARCON, MANUEL. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1971.
- 9.- MENENDEZ PIDAL, JUAN. Derecho Procesal Social. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1956. Tercera Edición.
- 10.- OSSORIO Y GALLARDO, ANGEL. El Alma de la Toga. Ediciones Argentinas. Buenos Aires, Argentina. 1940.
- 11.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970. Sexta Edición.

- 12.- QUINTANA REYNES, LORENZO. La Prueba en el Proceso Canónico. Barcelona, España. 1942.
- 13.- ROMASHKIN, P. Fundamentos del Derecho Soviético. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, U.R.S.S. Traducido del Ruso por José Echenique. 1962.
- 14.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S. A. México. 1970. Primera Edición.
- 15.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1971. Primera -- Edición.

## L E G I S L A C I O N

- I. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Mexicano: esta es tu Constitución". Edición de la XLVII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso -- de la Unión. 1970.
- II. - CONSTITUCION (LEY FUNDAMENTAL) DE LA UNION DE - REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS. O G I Z Edicio-- nes Pláticas del Estado, Rusia, 1938.
- III. - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edito-- tial Porrúa, S. A. Mexico, Décima Séptima Edición. 1971.
- IV. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Editorial Porrúa, S. A. Mé-- xico, Décima Séptima Edición. 1973.
- V. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA (TEXTO DE 1931). Editorial Porrúa, S. A. México, 54a. - Edición 1967.
- VI. - NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. México, Décima Séptima Edición. 1971.
- VII. - NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. (TEX-- TO EN VIGOR DESDE 1970). Editorial Porrúa, S. A. Méxi-- co, 16a. Edición. 1972.

## JURISPRUDENCIA

- a).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SALA LABORAL (4a. SALA) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1955 - 1963. Compilación, Dirección e Índice: FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. MAYO EDICIONES 1965. Págs. 90, 158, 340, 348, 349, 350, 443, 444, 445, 446, 447 y 475. (VOL. LABORAL).
- b.- JURISPRUDENCIA 1917 - 1965 Y TESIS SOBRESALIENTES - - 1955 - 1965. Compilación, Dirección y Coordinación: FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. MAYO EDICIONES 1968. Págs. - 213, 225, 226, 645, 646, 647, 648 y 649. (ACTUALIZACION I LABORAL ) Sustentadas por la 4a. SALA de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación.
- c.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966 - 1970. -- Dirección General: FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. MAYO EDICIONES 1968. Págs. 18, 54, 65, 202, 203, 322, 323, 365, 366 y 367. (ACTUALIZACION II Laboral) Sustentadas por - la 4a. SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.